



Guía Práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional

Serie de Guías Prácticas de la EASO

2018

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2019

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo requerirá la autorización de sus titulares.

Print ISBN 978-92-9476-142-2 doi:10.2847/064679 BZ-02-18-902-ES-C
PDF ISBN 978-92-9476-109-5 doi:10.2847/42322 BZ-02-18-902-ES-N



Guía Práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional

Serie de Guías Prácticas de la EASO

Abril de 2018

Índice

Abreviaturas.....	5
Introducción a la Guía Práctica sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional	5
LISTAS DE COMPROBACIÓN.....	7
DIRECTRICES.....	10
Principios generales	11
Marco jurídico: La Convención de Ginebra y la Directiva de reconocimiento	11
Circunstancias personales	12
Proceso de toma de decisiones	12
«Fuera del país de origen»: el ámbito de aplicación personal y territorial	13
Nacionales de un tercer país.....	13
Apátridas.....	13
La importancia de determinar el país de origen	14
Fuera del país de origen.....	15
Estatuto de refugiado: Fundados temores a ser perseguido	16
Persecución.....	16
1. ¿Es el acto una violación suficientemente grave de derechos humanos, que adopta una de las siguientes formas?	17
2. ¿Es el acto una violación de un derecho humano inderogable o una violación suficientemente grave de otro derecho humano fundamental?	19
3. ¿Puede el trato considerarse como la acumulación de varias medidas, cuyas consecuencias afectarían al/a la solicitante de una manera similar?	20
Fundados temores	20
Estatuto de refugiado: Motivos de persecución	22
Raza	22
Religión	22
Nacionalidad	23
Pertenencia a un determinado grupo social	23
Característica común	23
Percepción de una identidad diferenciada.....	24
Opinión política	25
Nexo/«a causa de»	25
Protección subsidiaria	27
Riesgo real	27
Daños graves.....	27
Condena a la pena de muerte o su ejecución	27
Tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes	28
Tortura.....	28
Tratos o penas inhumanos o degradantes.....	29
Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno	30
Conflicto armado internacional o interno	30
Civil	31
Violencia indiscriminada.....	31
Amenazas graves e individuales	32
Vida o integridad física	33
Nexo (a causa de).....	33

Necesidades de protección internacional que surgen <i>in situ</i>	34
Agentes de persecución o causantes de daños graves	35
Protección en el país de origen	36
Agentes de protección	36
Calidad de la protección	38
Efectividad	38
Carácter no temporal	38
Accesibilidad	38
Alternativa de protección interna	39
Seguridad en una parte del país de origen	39
Acceso a parte del país de origen	40
Razonabilidad de que el/la solicitante se establezca en una parte del país de origen	40
Rechazo a la protección del país de origen.....	41
DIAGRAMAS	42
REFERENCIAS	50
Enlaces útiles.....	51
Otros recursos.....	51
Referencias jurídicas y jurisprudencia pertinente	51
Principios generales	51
Ámbito de aplicación territorial y personal	52
Estatuto de refugiado: fundados temores a ser perseguido	52
Motivos de persecución: raza	53
Motivos de persecución: religión.....	54
Motivos de persecución: nacionalidad	54
Motivos de persecución: pertenencia a un determinado grupo social.....	54
Motivos de persecución: opinión política.....	55
Nexo («a causa de»)	55
Protección subsidiaria: riesgo real de daños graves	55
Protección subsidiaria: condena a la pena de muerte o ejecución	56
Protección subsidiaria: tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes	56
Protección subsidiaria: las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno	57
Las necesidades de protección internacional que surgen <i>in situ</i>	57
Agentes de persecución o causantes de daños graves.....	57
Agentes de protección y calidad de la protección.....	58
Alternativa de protección interna.....	58

Abreviaturas

- ✓ **DRA** - Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional
- ✓ **TJUE** - Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- ✓ **CEDH** - Convenio Europeo de Derechos Humanos
- ✓ **TEDH** - Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- ✓ **CG** - Convención de Ginebra de 1951 y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967
- ✓ **CIJ** - Corte Internacional de Justicia
- ✓ **DR** - Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida

Introducción a la Guía Práctica sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional

¿Por qué se ha creado esta guía práctica? La «Guía Práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional» se ha concebido como una herramienta práctica que acompañe a los funcionarios competentes para el examen de los casos en la Unión Europea (UE) y en otros ámbitos en el desempeño diario de su trabajo.

El objetivo de la guía es ayudar a examinar cada solicitud de protección internacional de manera individual, objetiva e imparcial, aplicando los mismos criterios jurídicos y las normas comunes para determinar quién cumple los requisitos para recibir protección internacional.

El punto de partida de esta guía son las disposiciones jurídicas de la Convención de Ginebra de 1951 y la Directiva de reconocimiento (Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida). La guía da un paso más y traduce esos requisitos jurídicos en directrices para los profesionales.

¿Cuál es el alcance de esta guía práctica? Esta guía se centra en quién cumple los requisitos para recibir protección internacional, en referencia tanto al estatuto de refugiado como a la protección subsidiaria. Se prefiere el término «reconocimiento» para mantener la consistencia con la terminología utilizada en la Directiva de reconocimiento (DR). Se considera equivalente a términos como «elegibilidad» e «inclusión», que se utilizan en otros documentos pertinentes de la EASO.

La guía se desarrolló en el contexto de las negociaciones en curso relativas a la propuesta de Reglamento relativo a los requisitos de asilo. No obstante, su contenido se basa y hace referencia a las disposiciones de la Directiva de reconocimiento vigente. El usuario debe, en todo momento, leerla en relación con las correspondientes disposiciones del respectivo instrumento jurídico en vigor y basarse en las mismas.

La guía examina los requisitos jurídicos para el reconocimiento de la protección internacional y no tiene en cuenta cuestiones relativas al análisis y valoración objetivos. Para obtener orientación sobre esas cuestiones, el usuario debe consultar la «Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal» y, en particular, la «Guía Práctica de la EASO: Valoración de las pruebas».

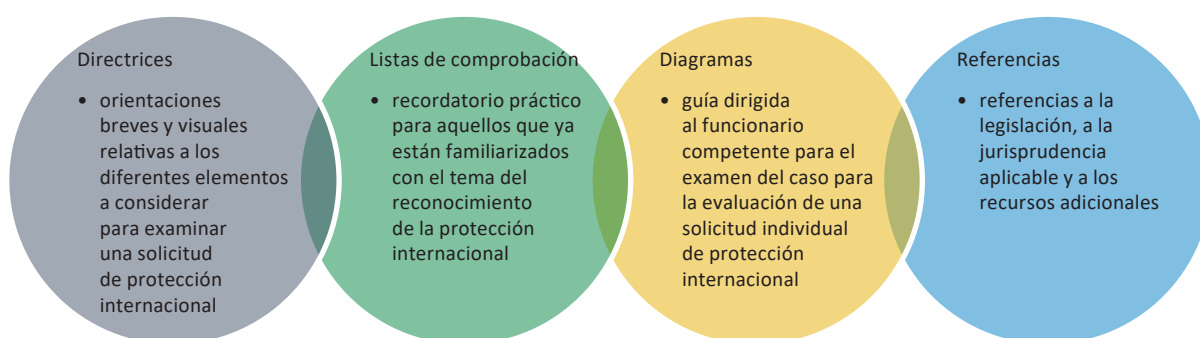
Asimismo, el asunto de la exclusión de aquellas personas que no merecen protección internacional está fuera del alcance de la presente guía práctica. Se puede encontrar orientación en «EASO Practical Guide: Exclusion» (Guía Práctica de la EASO: Exclusión) disponible en inglés. La exclusión y la protección del estatuto de refugiado

en virtud del artículo 1, letra D, de la Convención de Ginebra y del artículo 12, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento tampoco se abordan en detalle en el ámbito de esta guía.

¿Quién debe utilizar esta guía práctica? Esta guía está principalmente destinada a los funcionarios competentes para el examen de los casos, los entrevistadores y los responsables de la resolución de las solicitudes, de los organismos nacionales decisorios. Además, podría ser una herramienta útil para los responsables de la formulación de políticas, los responsables de calidad y los asesores jurídicos, así como para cualquier persona interesada en el tema del reconocimiento de la protección internacional en el contexto de la UE.

La guía práctica tiene como objetivo atender las necesidades de los funcionarios competentes para el examen de los casos que cuentan con diversos grados de experiencia: desde los que acaban de incorporarse hasta aquellos con años de servicio. Sus niveles y contenido se pueden utilizar de diferentes formas, en función de las necesidades del usuario.

¿Cómo utilizar esta guía? Esta guía práctica está estructurada en tres niveles que pueden usarse independientemente o de forma interrelacionada.



Además de proporcionar un conjunto estructurado de directrices, puede considerarse como una herramienta para la autoevaluación. Asimismo, podría también emplearse como una herramienta de vigilancia de la calidad o de tutoría.

¿Cómo se ha elaborado esta guía práctica? La guía ha sido creada por un grupo de expertos de los Estados de la UE+ con la valiosa aportación de la Comisión Europea y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). La EASO ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de finalizarla, se consultó con todos los Estados de la UE+.

¿Qué relación guarda esta guía práctica con la legislación y la práctica nacionales? Se trata de una herramienta de convergencia moderada, en la que se reflejan las normas comunes y se incluyen espacios reservados a las variantes en la legislación, las directrices y la práctica nacionales.

Cada autoridad nacional puede incorporar a la guía práctica, en los espacios designados a tal efecto, los instrumentos legislativos y las orientaciones pertinentes con el fin de facilitar a los funcionarios competentes para el examen de los casos orientación integral sobre el reconocimiento de la protección internacional.

¿Qué relación guarda esta guía práctica con otras herramientas de apoyo de la EASO? La misión de la EASO consiste en asistir a los Estados miembros mediante la formación común, la calidad común y la información común sobre los países de origen, entre otros recursos. Como todas las herramientas de apoyo de la EASO, la «Guía Práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional» se basa en las normas del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Se ha elaborado en ese mismo marco y debe considerarse un complemento de las demás herramientas de la EASO disponibles. Se ha tenido especialmente en cuenta su coherencia con esas herramientas, sobre todo con el módulo del Currículo de formación de la EASO sobre inclusión y el módulo avanzado sobre inclusión, con los que guarda una estrecha relación. El documento [Qualification for International Protection \(Directive 2011/95/EU\) — A Judicial Analysis \(produced by IARLJ-Europe under contract to EASO\)](#) [El reconocimiento de la protección internacional (Directiva 2011/95/UE): Un análisis judicial (elaborado por IARLJ-Europa bajo contrato con la EASO)], disponible en inglés, también ha sido una fuente valiosa para la elaboración de esta herramienta.

Esta guía práctica se ha desarrollado utilizando el proceso de la matriz de calidad de la EASO y debe emplearse junto con otras herramientas prácticas disponibles: <https://www.easo.europa.eu/practical-tools>.

LISTAS DE COMPROBACIÓN

- ▶ *Recordatorio práctico para aquellos que ya están familiarizados con el tema del reconocimiento de la protección internacional*
- ▶ *Utilice los enlaces para obtener orientación adicional sobre un tema en particular*

Principios generales

- Aplique las disposiciones jurídicas a los hechos materiales aceptados y a los resultados de la valoración del riesgo.
- Recuerde que siempre debe considerarse primero el reconocimiento del estatuto de refugiado.
- Recuerde que las necesidades de protección también pueden surgir *in situ*.
- Examine cada caso de manera individual, objetiva e imparcial.

«Fuera del país de origen»: el ámbito de aplicación personal y territorial

- Establezca el país de nacionalidad o el país de residencia habitual anterior del/de la solicitante.

Estatuto de refugiado: Fundados temores a ser perseguido

Persecución

Valore si un determinado trato constituiría persecución teniendo en cuenta:

- ¿Es el acto una violación suficientemente grave de derechos humanos, que adopta una de las formas que se mencionan, entre otras, en el artículo 9, apartado 2, de la DR?
- ¿Es el acto una violación de un derecho humano inderogable o una violación suficientemente grave de otro derecho humano fundamental?
- ¿Puede el trato considerarse como la acumulación de varias medidas, cuyas consecuencias afectarían al/a la solicitante de una manera similar?

Fundados temores

- Valore si el/la solicitante tiene un temor fundado:
 - Considere todos los hechos materiales que se han aceptado y establezca si hubo persecución o amenazas en el pasado.
 - Cuando proceda conforme a la práctica nacional, considere si la persecución pasada ha sido de una naturaleza tan atroz que, aunque no se repita, los daños se consideran continuos.
 - Analice si se ha alcanzado el umbral de «fundados (temores)» (grado razonable de probabilidad).

Estatuto de refugiado: Motivos de persecución

Examine si la persecución a la que el/la solicitante teme guarda relación con alguno de los siguientes motivos (reales o imputados):

<input type="checkbox"/> raza	<ul style="list-style-type: none"> ▪ color ▪ origen ▪ pertenencia a un determinado grupo étnico
<input type="checkbox"/> religión	<ul style="list-style-type: none"> ▪ profesión de creencias teístas, no teístas y ateas ▪ participación o abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad ▪ participación o abstención de participar en actos o expresiones de opinión de carácter religioso ▪ participación o abstención de participar en formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta
<input type="checkbox"/> nacionalidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ ciudadanía o a su falta ▪ identidad cultural ▪ identidad étnica ▪ identidad lingüística ▪ orígenes geográficos o políticos comunes ▪ relación con la población de otro Estado

Estatuto de refugiado: Motivos de persecución

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> pertenencia a un determinado grupo social | <ul style="list-style-type: none"> ▪ comparte o se considera que comparte una característica común y ▪ posee o se considera que posee una identidad diferenciada |
| <input type="checkbox"/> opinión política | <ul style="list-style-type: none"> ▪ tiene una opinión, idea o creencia sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el/la solicitante haya o no obrado de acuerdo con tal opinión, idea o creencia |
- Confirme que existe un nexo entre la característica (real o imputada) y el temor a ser perseguido.

Protección subsidiaria

Riesgo real

- Considere todos los hechos materiales que se han aceptado y establezca si se produjeron daños graves o se llevaron a cabo amenazas en el pasado.
- Cuando proceda conforme a la práctica nacional, considere si los daños graves pasados han sido de una naturaleza tan atroz que, aunque no se repitan, se consideran continuos.
- Analice si se ha alcanzado el umbral de «riesgo real» (grado razonable de probabilidad).

Daños graves

Valore si hay un riesgo real de:

- condena a la pena de muerte o su ejecución
- tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes al/a la solicitante en su país de origen
- amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un/a civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno

Agentes de persecución o causantes de daños graves

- Determine quién es el agente de persecución o causante de daños graves.

Protección en el país de origen

Agentes de protección

- Considere quién podría ser un posible potencial agente de protección:
- El Estado
 - Los partidos o las organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio

Establezca si el agente:

- **es capaz** de proporcionar protección que sea:
 - efectiva
 - de carácter no temporal
 - accesible
- **está dispuesto** a proporcionar tal protección al/a la solicitante

Alternativa de protección interna

- Considere si hay una parte específica del país de origen donde el/la solicitante no tenga fundados temores a ser perseguido/a y no corra un riesgo real de sufrir daños graves o tenga acceso a protección contra la persecución y los daños graves.
- Analice si esta parte del país es:
 - segura
 - accesible
 - tal que se pueda pedir razonablemente al/a la solicitante que se establezca en ella

DIRECTRICES

- ▶ *Orientaciones breves y visuales relativas a los diferentes elementos a considerar para examinar una solicitud de protección internacional*
- ▶ *Utilice los espacios editables para añadir referencias a la legislación, las directrices y la práctica nacionales*

Principios generales [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Marco jurídico: La Convención de Ginebra y la Directiva de reconocimiento

Conviene señalar que la protección internacional solo se considera cuando no hay protección por parte del país de origen, por lo tanto, es un sustituto de la protección nacional.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y el Protocolo, de 1967, son los principales instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de la protección internacional, en particular en lo que respecta al estatuto de refugiado y al principio de no devolución. Posteriormente, y mediante la adopción de la Directiva de reconocimiento (DR), se introdujo en la UE una nueva forma de protección, la protección subsidiaria. La DR establece los criterios jurídicos para obtener protección subsidiaria y desarrolla los criterios para conceder el estatuto de refugiado. Con respecto a este último, la aplicación de las disposiciones de la DR debe basarse en la aplicación plena e íntegra de la Convención de Ginebra.

El estatuto de refugiado y la protección subsidiaria de conformidad con la DR:

«refugiado/a» significa:

un/a nacional de un tercer país o un apátrida que, debido a fundados temores de ser perseguido/a por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad o de residencia habitual anterior y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país o, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o no quiere regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12 [exclusión].

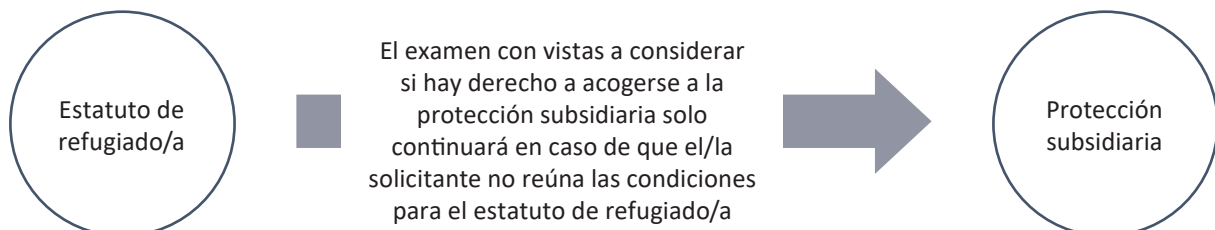
- *Artículo 2, letra d), de la DR*

«persona con derecho a protección subsidiaria» significa:

un/a nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado/a, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15 [pena de muerte o ejecución, tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno], y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2 [exclusión], y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país.

- *Artículo 2, letra f), de la DR*

Siempre se debe considerar primero el reconocimiento del estatuto de refugiado. [\[volver a la lista de comprobación\]](#)



Circunstancias personales [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Directiva de reconocimiento

Artículo 4

Las solicitudes de protección internacional siempre deben examinarse y resolverse de manera individual, objetiva e imparcial.

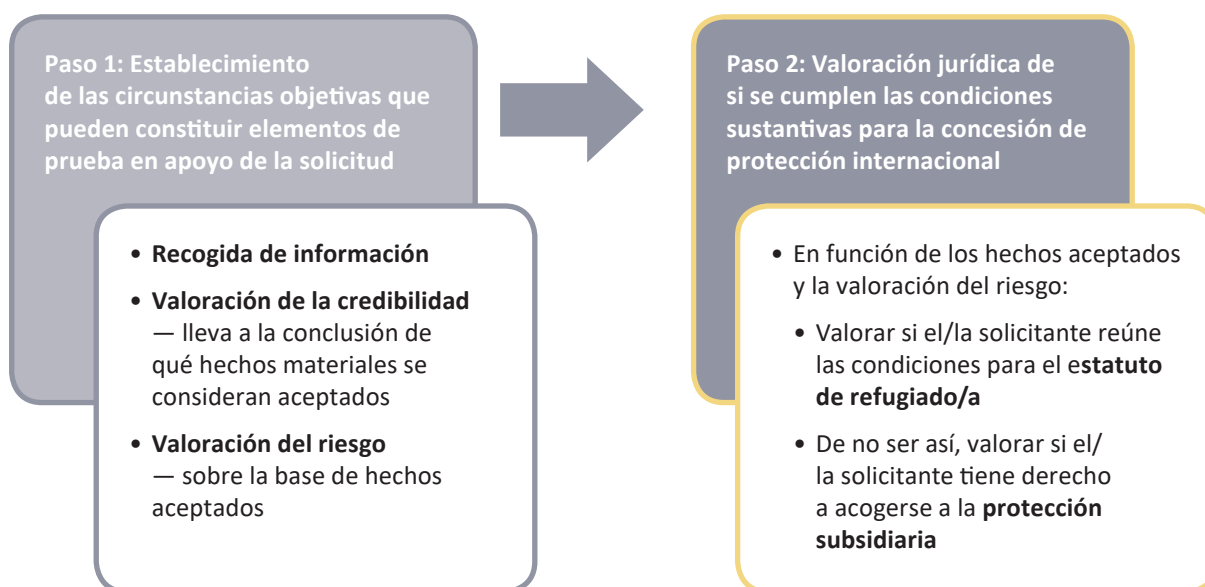
El análisis caso por caso debe tener en cuenta los siguientes elementos clave:

- todos los elementos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud;
- las acciones y amenazas a los que el/la solicitante ha sido o puede ser sometido;
- la situación personal del/de la solicitante, incluidos factores como su pasado, género y edad;
- la disponibilidad y accesibilidad de la protección en el país de origen.

Las necesidades de protección se valoran primero con respecto a la zona de residencia del/de la solicitante en el país de origen. La zona de residencia en el país de origen se identifica teniendo en cuenta la solidez de la conexión del/de la solicitante con una zona particular del país. La zona de residencia puede ser el lugar donde el/la solicitante nació o se crio o un sitio diferente donde se estableció o vivió y con el que, por lo tanto, tiene una conexión estrecha.

Proceso de toma de decisiones [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

El proceso de toma de decisiones se puede considerar como un proceso de dos pasos: la valoración de las pruebas (el establecimiento de los hechos) y la valoración jurídica (la aplicación de la ley). Una vez que se han establecido las circunstancias objetivas (véase [la Guía Práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#)), los funcionarios competentes para el examen de los casos valorarán si se cumplen las condiciones sustanciales que establece la DR para conceder protección internacional. Esta guía práctica se centra en el segundo paso:



Etapas del proceso de toma de decisiones de conformidad con la sentencia del TJUE en *M.M* (Asunto C-277/11)

El **Paso 1** debería resultar en un entendimiento claro de qué hechos materiales se consideran aceptados (valoración de la credibilidad); y sobre la base de estos, cuál es el grado de probabilidad de que el/la solicitante sea sometido a un trato que podría constituir persecución o daños graves (valoración del riesgo).

En el **paso 2**, el funcionario competente para el examen del caso debe tener en cuenta los hechos materiales aceptados, así como los resultados de la valoración del riesgo, y aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes tal y como se explica en esta guía.

«Fuera del país de origen»: el ámbito de aplicación personal y territorial [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Ámbito de aplicación personal

- Conforme a las definiciones de los términos «refugiado/a» y «persona con derecho a protección subsidiaria», el ámbito de aplicación personal de la DR se limita a **nacionales de un tercer país o apátridas**.

Ámbito de aplicación territorial

- Por «país de origen» se entiende el país o los países de nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual. La persona debe encontrarse **fuera del país de origen**.

Nacionales de un tercer país

La referencia a un «nacional de un tercer país» implica que los nacionales de los Estados miembros de la UE no estarían comprendidos en el ámbito de aplicación personal de la DR.

Debe quedar claro que todo el mundo tiene derecho a solicitar protección internacional. No obstante, de conformidad con el Protocolo (N.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que es parte de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo.*»



Consideraciones específicas

El examen de las solicitudes de nacionales de Estados miembros de la UE. Aunque esto rara vez se plantea en la práctica, el Protocolo establece que las solicitudes de asilo presentadas por nacionales de un Estado miembro podrán «*tomarse en consideración o ser declarada[s] admisible[s] para su examen por otro Estado miembro*» en determinadas circunstancias. Véase el texto completo [aquí](#).

Apátridas con una residencia anterior habitual en otro Estado miembro de la UE. Cabe señalar que las personas apátridas con una residencia (anterior) habitual en un Estado miembro de la UE no están incluidas expresamente en el ámbito del Protocolo N.º 24.

Apátridas

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas define a un apátrida como una «persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación». Los principios que rigen la determinación de la apatridia deben extraerse del Derecho internacional.

La protección que se ofrece a los apátridas en virtud de la DR es igual a la que se ofrece a los nacionales de un tercer país.



Consideraciones específicas

Puede resultar procedente tener en cuenta el **artículo 1, letra D, de la Convención de Ginebra y el artículo 12, apartado 1, de la DR**, relacionados con la protección o asistencia de los órganos u organismos de las Naciones Unidas que no sean el ACNUR.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a beneficiarse de las disposiciones de la DR.

En algunos marcos jurídicos nacionales, las personas también pueden recibir protección simplemente por el hecho de ser apátridas.

La legislación y práctica nacionales

La importancia de determinar el país de origen [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Establecer el país de nacionalidad o el país de residencia habitual anterior tiene una importancia decisiva.

Si bien en muchos casos el país de origen del/de la solicitante no se cuestiona, hay casos en los que este es un aspecto esencial del examen. En este sentido, los funcionarios competentes para el examen de los casos pueden tener en cuenta los siguientes elementos:

- Cada Estado determina quiénes son sus nacionales en virtud de sus propias leyes.
- No obstante, determinar la nacionalidad no es una mera cuestión de consultar la legislación en la materia del país de origen pertinente.
- Debe consultarse la información sobre el país de origen tanto en la legislación como en la práctica.

País
de nacionalidad

- En aquellos casos en que se ha dispuesto que el/la solicitante de protección internacional es apátrida, debe determinarse el país de la anterior residencia habitual.
- «Residencia habitual» implica que la persona ha residido, ya sea legal o ilegalmente, en ese país.
- La valoración debe tener en cuenta la duración de la estancia en ese país, cuán reciente ha sido, así como el vínculo de la persona con el país.
- Una persona apátrida puede tener más de un país de anterior residencia habitual.

País
de residencia
habitual



Consideraciones específicas

Doble o múltiple nacionalidad. En el caso de doble o múltiple nacionalidad, debe valorarse si alguno de los países de los cuales el/la solicitante es nacional pueden protegerle. Si el/la solicitante puede recibir protección de cualquiera de estos países, se determinará que no necesita protección internacional.

Nacionales con residencia en un país diferente. Otra posibilidad es que el/la solicitante tenga la nacionalidad de un determinado país, pero haya residido en otro distinto durante un periodo de tiempo prolongado. En tales casos, el funcionario competente para el examen del caso puede valorar si el/la solicitante cumple los requisitos de la condición de refugiado/a o si necesita protección subsidiaria respecto al país del cual es nacional.

No obstante, el hecho de que el/la solicitante haya residido en otro lugar puede ser relevante si se considera la aplicabilidad del concepto de tercer país seguro.

Renuncia a la nacionalidad. En caso de que el/la solicitante declare que ha renunciado a su nacionalidad, el funcionario competente para el examen del caso debe valorar qué normas se aplican con respecto a la renuncia a la nacionalidad en el país concreto y si las acciones del/de la solicitante podrían haber ocasionado la pérdida real de dicha nacionalidad. En este caso y si el/la solicitante no tiene otra nacionalidad, se le debe considerar una persona apátrida.

Fuera del país de origen

«*Fuera del país de origen*» es un criterio de ausencia meramente geográfico.

La Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (Directiva sobre procedimientos de asilo, DPA) establece que sus disposiciones se aplican a las solicitudes de protección internacional que se realicen en el territorio, con inclusión de la frontera, las aguas territoriales o las zonas de tránsito de los Estados miembros.

Esto implica que, por ejemplo, una persona que solicita protección en una embajada extranjera cuando todavía está en su país de origen no entraría en el ámbito de aplicación territorial ni de la DR ni de la DPA.

Estatuto de refugiado: Fundados temores a ser perseguido [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Persecución

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 9 Artículo 4, apartado 4	

La Convención de Ginebra no define «persecución». Es un concepto flexible, adaptable y suficientemente abierto, con el fin de reflejar las formas de persecución siempre cambiantes.

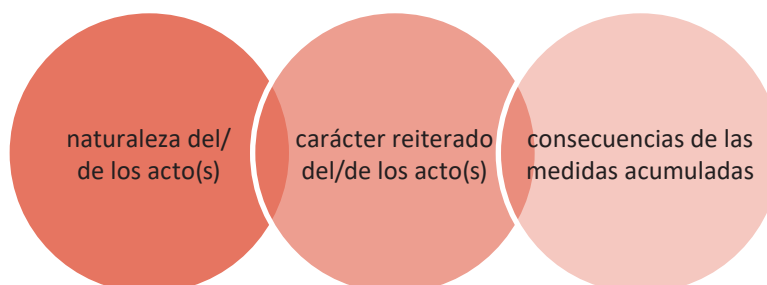
Para que un acto sea considerado como persecución con arreglo a la DR, debe ser:

a. **Suficientemente grave** por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una **violación grave de los derechos humanos fundamentales**, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del CEDH

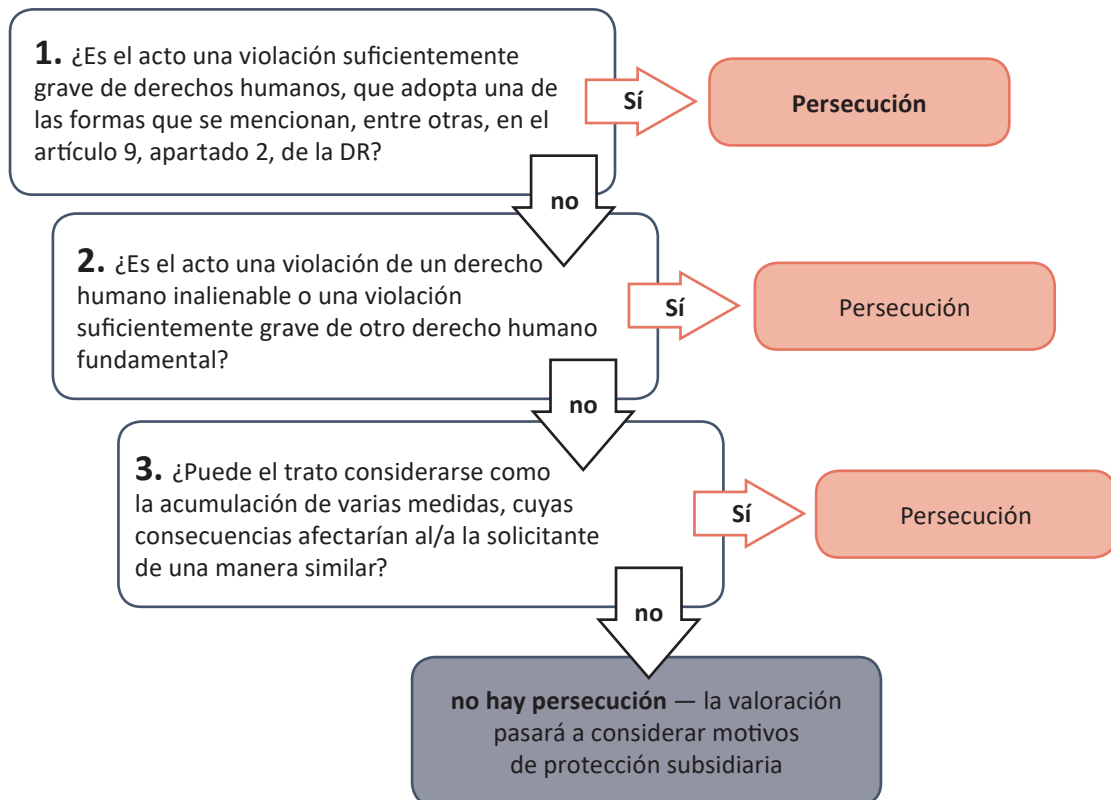
o bien

b. **Una acumulación de varias medidas**, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona **de manera similar** a la mencionada en la letra a

Por lo tanto, no todas las formas de maltrato constituyen persecución. Los elementos que deben tenerse en cuenta para valorar si se ha alcanzado el nivel de persecución son:



Los funcionarios competentes para el examen de los casos pueden seguir un enfoque práctico de tres pasos para evaluar si un determinado trato constituye persecución:



Estos pasos se explican de forma más detallada a continuación. El objetivo es ofrecer ayuda práctica al funcionario competente para el examen de los casos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la DR, para establecer si el trato constituye persecución debe alcanzarse siempre el umbral de gravedad.

1. ¿Es el acto una violación suficientemente grave de derechos humanos, que adopta una de las siguientes formas? [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

El artículo 9, apartado 2, de la DR menciona específicamente ciertas formas que, entre otras, se pueden calificar como persecución cuando se alcanza el umbral dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a) o letra b), de la DR:

- a. **Actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.** Los actos de violencia física o psíquica constituyen persecución si son de tal intensidad que atentan considerablemente contra la integridad física de una persona o contra su capacidad psíquica para tomar decisiones de manera independiente.
- b. **Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria.**
- c. **Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios.**



Consideraciones específicas:

¿Se puede considerar el procesamiento como persecución?

Dado que el objetivo de la protección internacional no es permitir que las personas evadan la justicia en su país de origen, el procesamiento o la sanción por un delito normalmente no implicarían que una persona reúne los requisitos para ser refugiada.

No obstante, el procesamiento puede constituir persecución y resultar en que se beneficie a la persona con la condición de refugiado si se aplican uno o más de los siguientes elementos y las consecuencias alcanzan el umbral de gravedad:

- El procesamiento viola el debido proceso.
- Es discriminatorio. Un ejemplo claro serían los procesamientos por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.

- La pena se aplica de forma discriminatoria.
- La pena es desproporcionada.
- La pena constituye persecución.

Debe también tenerse en cuenta que además del temor a ser procesado, el/la solicitante puede tener fundados temores a ser perseguido por otros motivos. En tales casos, se debe prestar especial atención a la posible consideración de exclusión.

d. Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias.

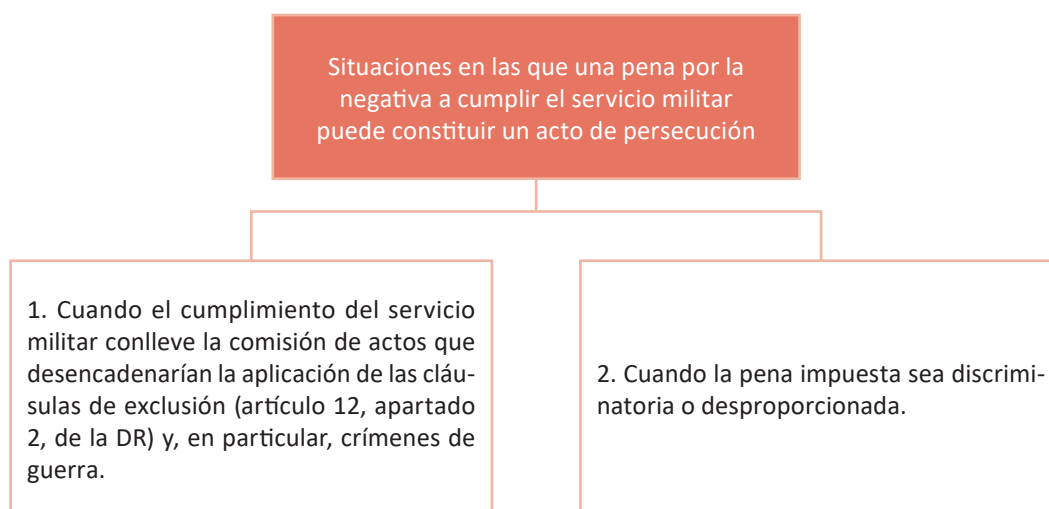
e. Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o acciones comprendidas en los motivos de exclusión.



Consideraciones específicas

¿Puede una pena por la negativa a cumplir el servicio militar considerarse persecución?

Hay dos situaciones en las que una pena por la negativa a cumplir el servicio militar puede constituir un acto de persecución.



El primer escenario figura expresamente como una posible forma de persecución en el artículo 9, apartado 2, de la DR.

Abarca situaciones en las que el/la solicitante habría participado solo indirectamente en la comisión de crímenes de guerra, por ejemplo, prestando apoyo de carácter significativo a la preparación o ejecución de esos crímenes. Asimismo, hace referencia, no solo a situaciones en las que se ha establecido que se han cometido crímenes de guerra, sino también a acciones en las que existe un grado suficiente de probabilidad para generar un riesgo real de que la persona se vea implicada en la comisión de tales crímenes.

La valoración de un caso también debería tener en cuenta si existía una alternativa disponible a la negativa a realizar el servicio militar a través de la cual el/la solicitante podría haber evitado participar en los presuntos crímenes de guerra.

En la sección «Motivos de persecución» (opinión política) se facilita orientación adicional sobre la desertión militar.

f. Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.

Los actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo incluirían, por ejemplo, la violencia sexual, la mutilación genital, el aborto forzado, la esterilización forzada, etc. Tales actos podrían cometerse por diferentes motivos, incluidos aquellos con un nexo a la raza, la religión, la nacionalidad o la opinión política. Asimismo, podrían cometerse por motivos de género o por la pertenencia a un determinado grupo social (véase las

consideraciones específicas en la sección «Motivos de persecución» (pertenencia a un determinado grupo social).

Los actos dirigidos contra los niños incluirían, por ejemplo, el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas, la trata de menores, la prostitución infantil, etc. Implicarían violación de derechos específicos del niño, como los establecidos en la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) y en sus protocolos facultativos.

Si el acto no se corresponde con uno o más de los descritos, el funcionario competente debe, no obstante, examinar el caso siguiendo el paso 2.

2. ¿Es el acto una violación de un derecho humano inderogable o una violación suficientemente grave de otro derecho humano fundamental? [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

a. ¿Qué derechos?

El término «derechos humanos inderogables» hace referencia a los derechos absolutos que no están sujetos a ninguna excepción, ni siquiera en tiempos de guerra o en situaciones de emergencia. El artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos incluye una lista de los derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia:

Derecho a la vida (salvo para el caso de muertes resultantes de actos ilícitos de guerra)

Prohibición de tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes

Prohibición de la esclavitud y la servidumbre

Principio de legalidad del derecho penal (no podrá considerarse cometido ningún delito, ni imponerse ninguna pena, sin una ley penal preexistente)

Otros «derechos humanos fundamentales» se pueden extraer de los instrumentos de derechos humanos pertinentes, como:

- la Declaración Universal de Derechos Humanos
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Cabe señalar que el PIDCP también menciona ciertos derechos como inderogables. Además de los derechos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, estos incluyen:
 - la prohibición de ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual;
 - el reconocimiento, en todas partes, a la personalidad jurídica;
 - la libertad de pensamiento, conciencia y religión: la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- la Convención sobre los Derechos del Niño
- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Para determinar si los derechos humanos enumerados en estos instrumentos se pueden considerar como «fundamentales» se requiere analizar si se trata de derechos de una importancia fundamental y son intrínsecos a cada ser humano.

b. ¿Qué gravedad?

Para valorar si la violación de los derechos fundamentales es lo suficientemente grave, el funcionario competente para el examen del caso debe analizar si el maltrato afecta la posibilidad de disfrutar del derecho correspondiente y en qué medida.

Si el acto no se corresponde a lo descrito anteriormente, el funcionario competente para el examen del caso se dirigirá al paso 3.

3. ¿Puede el trato considerarse como la acumulación de varias medidas, cuyas consecuencias afectarían al/a la solicitante de una manera similar? [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

El trato puede también equivaler a persecución si constituye una acumulación de varias medidas, que en conjunto y, a veces, en combinación con otras circunstancias personales adversas y/o teniendo en cuenta el contexto general, afectan a la persona de forma similar a una violación de sus derechos fundamentales.

«Similar» no significa de la «misma» forma y puede ser suficiente que se alcance un umbral de gravedad más bajo. La valoración deber realizarse caso por caso y tener en cuenta las circunstancias personales de cada solicitante.

Esas medidas diversas pueden, por ejemplo, violar los derechos económicos, sociales y culturales del/de la solicitante, como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social o a participar en la vida cultural, etc.

Fundados temores [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En el marco del asilo, se puede considerar que el concepto de «fundados temores» abarca dos aspectos, a los que a menudo se denominan elementos «subjetivo» y «objetivo». La valoración se centra en si los temores son o no «fundados» (es decir, en el elemento objetivo).

«Temor»

El temor se puede definir como una emoción angustiante que es suscitada por la amenaza, ya sea real o imaginaria, de daños inminentes.

El aspecto subjetivo, por consiguiente, guarda relación con el temor que siente el/la solicitante.

Cabe subrayar que las reacciones psicológicas difieren entre personas, incluso cuando se enfrentan a la misma situación. La experiencia del temor está intrínsecamente ligada a factores como la personalidad, la edad, el contexto sociocultural y las experiencias previas del/de la solicitante. El funcionario competente para el examen del caso debe tener en consideración tanto la situación personal del/de la solicitante como la manifestación del temor que se deriva de sus afirmaciones.

Puesto que el temor a regresar a su país puede deberse a numerosas causas diferentes, no es necesario que todas estén relacionadas con la persecución en el sentido de lo dispuesto en la DR. Asimismo, no es necesario establecer que el motivo principal para el/la solicitante es el temor a la persecución, siempre y cuando se pueda identificar tal temor.



Consideraciones específicas

Cuando el/la solicitante no expresa temores. En algunos casos, el/la solicitante puede no indicar expresamente que siente temor. En otros, pueden incluso afirmar no tenerlo. No obstante, la ausencia de temores podría considerarse irrelevante si las circunstancias justifican de forma objetiva que cualquier persona en dichas circunstancias se enfrentaría a un riesgo.

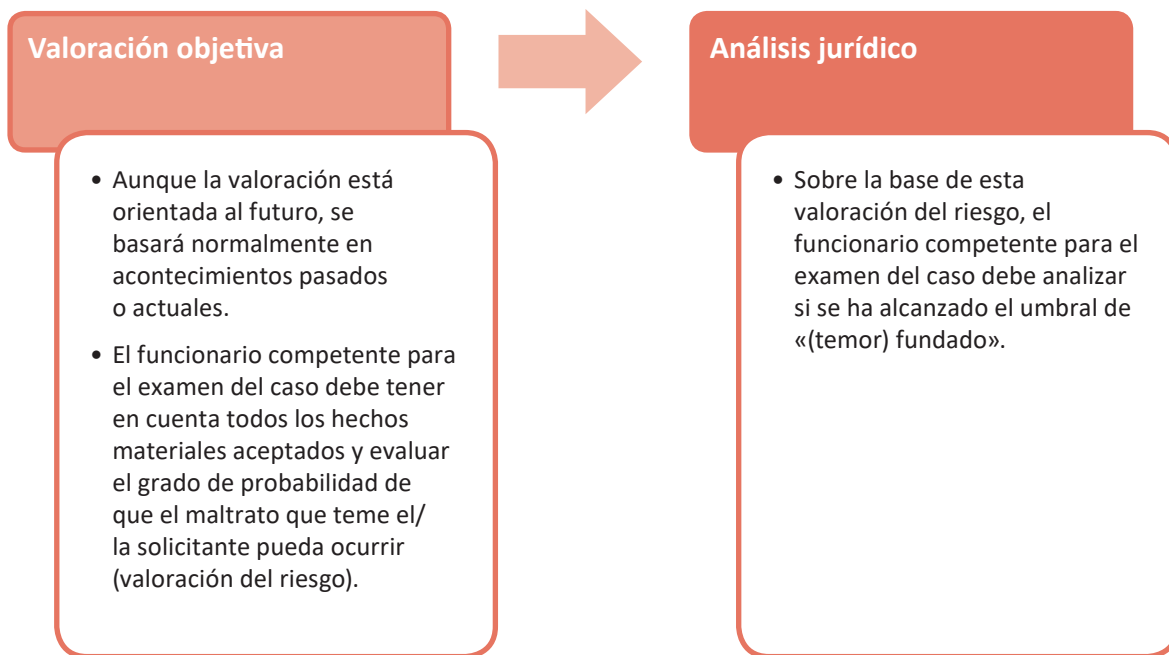
«Fundado»

Para ser considerados «fundados», los temores subjetivos del/de la solicitante deben sustanciarse de forma objetiva.

Dado que el concepto de «fundado» de la definición de refugiado se refiere al grado de probabilidad de que el/la solicitante sea perseguido, se trata principalmente de valorar el riesgo objetivo (véase la [Guía Práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#)). Para realizar esta valoración, el funcionario competente para el examen del caso debe considerar la situación personal del/de la solicitante, teniendo en cuenta la información sobre la situación general en el país de origen (por ejemplo, la situación política, religiosa, social o de seguridad). La información relativa a la persecución de familiares o de otras personas en una situación similar a la del/de la solicitante podría ser pertinente a este respecto.

Para valorar «fundados» como requisito jurídico:

- ✓ En primer lugar, cabe señalar que la valoración se centra en si tales temores son fundados **en el momento en el que se resuelve la solicitud de protección internacional**, es decir, los fundados temores deben ser actuales. Las circunstancias en que una persona que huye pueden cambiar o dejar de existir a través del tiempo, o por el contrario aparecer después de su huida (véase la sección relativa a «Las necesidades de protección internacional que surgen *in situ*», a continuación).
- ✓ En segundo lugar, los «fundados temores» se basan en la valoración del riesgo, que es **prospectiva**. Debido a las dificultades inherentes para hacer un pronóstico sobre lo que sucedería si el/la solicitante regresa, el riesgo de una apreciación subjetiva a este respecto es alto. Por consiguiente, es sumamente importante que la valoración de los fundados temores se haga siguiendo una metodología objetiva y que se evite la especulación. Tal metodología relativa a los aspectos objetivos de esta valoración se puede encontrar en la [Guía Práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#).



Consideraciones específicas

Experiencia de persecución pasada. El hecho de que el/la solicitante haya sufrido persecución o daños graves no significa, por sí mismo, que haya riesgo de persecución en el futuro. No obstante, la persecución o las amenazas pasadas constituirían indicios claros de un fundado temor. En ese caso, el funcionario competente para el examen del caso tendrá la responsabilidad de demostrar que la persecución no se repetirá si el/la solicitante regresa a su país.

Asimismo, dependiendo de las prácticas nacionales, puede haber casos en los que, aunque se compruebe que el daño no se repetirá, la persecución pasada puede haber sido de un **carácter tan atroz** que los daños se consideran continuos. En tal situación, no se puede esperar que el/la solicitante regrese al lugar donde se produjo la persecución ya que su regreso podría causarle un daño psicológico de la misma gravedad que la persecución.

Por otro lado, los funcionarios competentes para el examen de los casos deben tener presente que **la ausencia de persecución en el pasado no significa que no haya un riesgo de que se produzca en el futuro**. Los temores del/de la solicitante pueden estar fundados independientemente de sus propias experiencias, presentes o pasadas.

No obstante, el riesgo de ser objeto de persecución a su regreso deber ser siempre un riesgo individual.

Estatuto de refugiado: Motivos de persecución

[\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 10	

La Convención de Ginebra prevé cinco motivos de persecución por los cuales se reconoce el estatuto de refugiado: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social y opinión política. No son mutuamente excluyentes y más de uno puede ser pertinente en un caso determinado.

Es también importante tener en cuenta que el motivo de la persecución puede no ser una característica real, sino algo que se le imputa al/a la solicitante.

Asimismo, todos los motivos que se indican a continuación podrían desencadenarse por la acción u omisión del/ de la solicitante.

La valoración no puede basarse en la suposición de que la persona podría haber evitado la persecución absteniéndose de realizar determinadas prácticas vinculadas a estos motivos, por ejemplo, prácticas religiosas, expresión de la identidad de género, orientación sexual u opinión política.

Raza [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En virtud de la DR, el concepto de **raza** comprenderá, en particular, consideraciones de:

Color	Origen	Pertenencia a un determinado grupo étnico
-------	--------	---

Color: guarda relación con la definición tradicional de raza, término que se utiliza para referirse a los principales grupos de la humanidad de acuerdo con las características físicas y la apariencia.

Origen: se refiere a los grupos vinculados por una ascendencia común, como los miembros de una tribu, un clan, una casta, una comunidad hereditaria determinada.

No existe una definición común consensuada de **grupo étnico**, pero en general se considera como una comunidad (que incluye una minoría y/o un pueblo indígena) con características comunes, como el idioma, la religión, una historia común, una cultura, una forma de vida, un lugar de residencia, usos y costumbres, etc.

La persecución por motivo de etnia puede considerarse bajo raza, así como bajo nacionalidad (véase la subsección «Nacionalidad» a continuación).

Religión [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En virtud de la DR, el concepto de **religión** comprenderá, en particular, consideraciones de:

Profesión de creencias teístas, no teístas y ateas	Participación o abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad	Participación o abstención de participar en otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso
	Participación o abstención de participar en formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta	

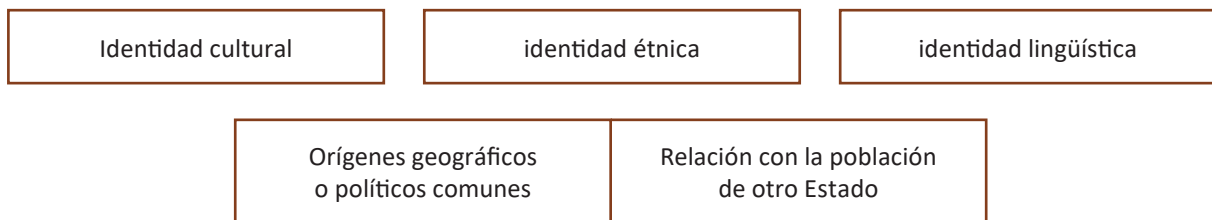
De conformidad con la DR, el motivo basado en la religión tiene una definición amplia y flexible que incluye la conducta basada en o exigida por cualquier creencia religiosa, que puede abarcar el comportamiento cotidiano, el modo de vida y los usos y costumbres de una comunidad.

Es también esencial para este motivo la valoración del derecho a no practicar una religión, al ateísmo o a cambiar la propia religión. Incluye, asimismo, la posibilidad de practicar la religión en público, incluido el derecho a pro- pagar la fe a través del proselitismo.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la protección de los derechos humanos y el derecho de refugiados no comprenden el ejercicio de prácticas religiosas nocivas, que pueden perjudicar la integridad física o psicológica de una persona.

Nacionalidad [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En virtud de la DR, el concepto de **nacionalidad** no se limitará a la **ciudadanía** o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la **pertenencia a un grupo determinado por su:**



En el aspecto de la identidad étnica, los motivos de nacionalidad y raza con frecuencia se superponen (véase la subsección «Raza» *supra*).

Debe tenerse en cuenta que la persecución de una persona por el hecho de ser apátrida se considerará bajo este motivo.

Pertenencia a un determinado grupo social [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

El concepto de «determinado grupo social» se entiende como una construcción flexible, que puede evolucionar con el tiempo. No obstante, con el fin de mantener la integridad de la Convención de Ginebra y de la DR y para garantizar que otros motivos no se vuelvan superfluos, el motivo de pertenencia a un determinado grupo social no puede interpretarse como una categoría que abarca todo.

En virtud de la DR, se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

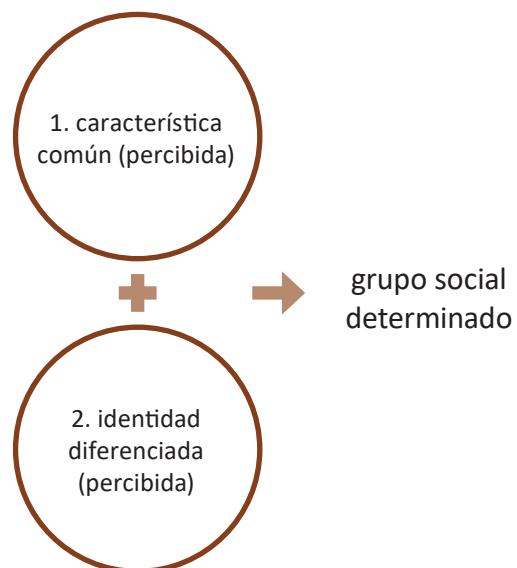
- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

Estos elementos se explican en más detalle a continuación.

Característica común

La característica común debe ser:

- **una característica innata:** Por lo general estas son las características con las que se nace (p. ej., el sexo y el género), pero debe tenerse en cuenta que no tienen que ser ni características inmutables o inalterables; o



- **antecedentes comunes que no pueden cambiarse**, como la posición hereditaria o los antecedentes sociales o educativos; o
- una característica o creencia que resulta tan **fundamental para su identidad o conciencia** que no se le puede exigir a una persona que renuncie a ella.

El simple hecho de ser perseguido no puede ser el único elemento que defina a los miembros de un grupo, ya que eso supondría privar a este motivo de todo contenido significativo.

No es necesario que los miembros del grupo que comparten características comunes se conozcan, que tengan cohesión o estén conectados de alguna manera. El tamaño del grupo es también irrelevante.

Percepción de una identidad diferenciada

Que se perciba a un grupo como diferente no implica en sí mismo que se le dé una connotación negativa.

La cultura, las costumbres o las tradiciones pueden influir la percepción de la sociedad que rodea al grupo. Esto implica que, para valorar este criterio, los funcionarios competentes para el examen de los casos deben dar la debida consideración a la información pertinente sobre el país de origen. El criterio de «identidad diferenciada» puede cumplirse con respecto a un país y no a otro.

La existencia de una legislación penal dirigida específicamente a ciertas personas apoyaría la conclusión de que tales personas deberían ser consideradas como un grupo social determinado. Las prácticas discriminatorias pueden también demostrar que se cumple el criterio de «identidad diferenciada».



Consideraciones específicas

Género, identidad de género y orientación sexual

A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los fundados temores del/de la solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el **género del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual**, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Orientación sexual/identidad sexual: hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas o sexuales con estas personas. Puede considerarse que abarca un espectro continuo que va desde la heterosexualidad exclusiva, en un extremo, y la homosexualidad exclusiva, en el otro, con la bisexualidad en la parte central. La comprensión sobre la orientación sexual varía significativamente en diferentes países y culturas.

La orientación sexual es una característica intrínseca del individuo y no hay duda de que puede ser una característica común para la definición de un grupo social determinado.

Cabe señalar que no podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros.

Identidad de género: se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (incluida, si así se elige, la modificación del aspecto o las funciones biológicas por medios médicos, quirúrgicos o de otra clase) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los gestos.

El género va más allá del sexo biológico de una persona. Son las construcciones sociales, culturales y psicológicas que las sociedades crean sobre la base del sexo y se refieren a los «roles» predeterminados que se atribuyen a los dos sexos.

Los agentes no estatales, incluida la familia del/de la solicitante a menudo están involucrados en la persecución por motivos de género, identidad de género y orientación sexual.

A nivel nacional puede haber orientaciones adicionales relativas a los grupos que constituyen grupos sociales determinados.

Directrices nacionales

Opinión política [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En virtud de la DR, el concepto de **opinión política** comprenderá, en particular:

mantener una opinión, idea o creencia...

... sobre un asunto relativo a los potenciales responsables de persecución y a sus políticas o métodos...

... tanto si el solicitante ha mantenido o no esta opinión, idea o creencia

Un aspecto importante de la definición prevista en la DR es que la opinión política puede ser un motivo de persecución no solo por parte del Estado, sino también de los agentes no estatales. No solo abarca las ideas sobre la política gubernamental oficial, sino que puede también guardar relación con el contenido de las políticas, así como con los métodos que utiliza para promoverlas cualquier agente potencial de persecución.



Consideraciones específicas

Evasión del servicio militar. La evasión militar puede ser un caso específico de motivo de persecución por opinión política. Para considerarlo como un motivo de persecución pertinente, la participación en una acción militar debe ser contraria a las auténticas convicciones políticas, religiosas o morales del/de la solicitante. En la sección «Persecución» *supra* se facilita orientación para valorar si las sanciones por tal evasión constituyen persecución.

Funcionarios públicos. Los agentes de persecución pueden considerar que los funcionarios públicos tienen una opinión política a favor del gobierno.

El hecho de abandonar el país. En algunos casos, las autoridades del país de origen pueden considerar que, por el mero hecho de haber abandonado el país de origen de forma irregular o de permanecer en el extranjero, se tiene una opinión política determinada.

Nexo/«a causa de» [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 9, apartado 3	

Los actos de persecución como tales no conllevan la concesión del estatuto de refugiado a no ser que se cometan por uno (o más) de los cinco motivos previamente mencionados. Debe haber un nexo causal entre el motivo y la persecución o la ausencia de protección contra tal persecución.

El nexo puede ser:

- **Conexión con los actos de persecución.** En este caso, el temor del/de la solicitante a la persecución está vinculado a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, ya sea real o imputada.
- **Conexión con la ausencia de protección.** Hay casos en los que la persecución se debe a razones ajenas a la definición de refugiado, pero los agentes de protección la toleran, alientan o no la impiden por uno de los cinco motivos. Por consiguiente, el requisito de la existencia de un nexo se cumpliría con respecto a la falta de protección.

Es posible que el/la solicitante no pueda demostrar las intenciones o los motivos del agente de persecución. No sería realista esperar que los perseguidores se identifiquen claramente, asuman la responsabilidad de sus actos o indiquen sus motivos. No obstante, se podría hacer una inferencia apropiada a partir de elementos circunstanciales.



Consideraciones específicas

Pluralidad de motivos. Además de los motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, puede haber otras razones por las que se cometió el acto persecutorio. Es importante destacar que, para establecer el nexo causal necesario, las acciones no han de cometerse exclusivamente por uno de los cinco motivos.

Protección subsidiaria [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 2, letra f)	

Como se infiere del término, la protección subsidiaria debe operar como una forma de protección internacional complementaria al estatuto de refugiado. Es decir, **una persona solo debe recibir protección subsidiaria si no reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiada.**

Como punto de partida, hay dos elementos que deben aclararse con respecto a la protección subsidiaria: «Riesgo real» y «daños graves».

Riesgo real

El término «riesgo real» hace referencia al nivel de prueba que se aplica en la valoración del riesgo en el caso de la protección subsidiaria. Se trata de una valoración objetiva y se interpreta como el «**grado de probabilidad razonable**» (véase la «[Guía Práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#)»).

Daños graves

Los «daños graves» caracterizan la naturaleza e intensidad (gravedad) de la interferencia en los derechos de la persona. Para que sea «grave», la interferencia debe ser suficientemente grave. Además, no puede ser cualquier clase de daño, discriminación o vulneración de derechos. El artículo 15 de la DR especifica el ámbito de los «daños graves» pertinentes mediante las siguientes disposiciones:

Un daño grave es:

a) la condena a la pena de muerte o la ejecución; o

b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un/ una solicitante en su país de origen; o

c) amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Este tipo de daños implican por sí mismos suficiente gravedad.

No se ha establecido una jerarquía u orden cronológico entre las distintas disposiciones. Si se considera que se puede aplicar más de una de las disposiciones del artículo 15 de la DR, el funcionario competente para el examen del caso debe aplicar la que mejor se corresponda con el caso particular. No se puede descartar que en algunos casos la protección subsidiaria podría estar legítimamente basada en más de un motivo.

Condena a la pena de muerte o su ejecución [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 15, letra a)	

La pena de muerte se considera como tal, y en cualquier circunstancia, un daño grave en virtud del artículo 15 de la DR. No es necesario que se haya impuesto ya la sentencia. La mera existencia de un riesgo real de tal condena en caso de regreso puede considerarse suficiente para establecer la necesidad de protección subsidiaria.

Como sugiere la inclusión del término «ejecución», el artículo 15, letra a), también abarca el asesinato intencional de una persona por parte de agentes no estatales que ejercen algún tipo de autoridad. Puede incluir también las ejecuciones extrajudiciales, si bien debe haber un elemento de sanción intencional y formal.



Consideraciones específicas

Moratoria respecto de la pena de muerte. En los casos en que existe una moratoria respecto de la pena de muerte, pero esta se ha abolido como tal, aún puede haber un riesgo real para el/la solicitante de condena a la pena de muerte o su ejecución.

Si no puede excluirse el riesgo real de ejecución de la pena de muerte, esta amenaza probablemente causará un temor y angustia comparables a los daños graves descritos en el artículo 15, letra b), de la DR.

Alternativas a la pena de muerte. Las alternativas a la pena de muerte, como la cadena perpetua, especialmente cuando no hay perspectivas de puesta en libertad, deberían asimismo evaluarse en relación con las posibles necesidades de protección en virtud del artículo 15, letra b), de la DR.

Consideraciones de exclusión. En algunos casos, se habría impuesto la condena a la pena de muerte por un delito grave cometido por el/la solicitante u otras acciones que caen dentro de los motivos de exclusión (artículos 12 y 17 de la DR). Por consiguiente, aunque se cumplirían los criterios del artículo 15, letra a), de la DR, se deberían explorar las consideraciones de exclusión. Véase «[EASO Practical Guide: Exclusion](#)» ([Guía Práctica de la EASO: Exclusión](#)) disponible en inglés.

Tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 15, letra b)	

El artículo 15, letra b), de la DR coincide básicamente con el artículo 3 del CEDH. En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) proporciona orientación pertinente para valorar si un trato se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la DR y a sus conceptos:



La jurisprudencia a menudo no distingue claramente entre tortura y trato inhumano o degradante, pero en cualquier caso exige que los malos tratos alcancen un nivel mínimo de gravedad.

La valoración de este mínimo depende de las circunstancias del caso, como la duración de los malos tratos, sus efectos físicos o mentales y en determinados casos, el género, la edad y el estado de salud de la persona. Los fines por los que se infligió el trato y la intención del perpetrador también pueden ser factores pertinentes.

Cuando ya se ha determinado que un trato determinado constituye persecución, se debería también considerar si se ha demostrado el nivel de gravedad requerido por el artículo 15, letra b), de la DR.

Tortura

La tortura es una forma agravada y deliberada de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la que se atribuye un estigma especial.

De conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, como la [Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), se entiende por el término tortura:

- ✓ un **acto intencional**
- ✓ que inflige **dolores o sufrimientos graves**, ya sean **físicos o mentales**
- ✓ con el **fin** de obtener de la persona a la que se somete a tortura o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Mientras que la Convención contra la Tortura requiere además que el acto de tortura sea infligido por un agente público o a instigación suya, la DR especifica claramente que los causantes de graves daños también pueden ser agentes no estatales (véase la sección «Actores de persecución y daños graves» a continuación). No se hace ninguna excepción con respecto al artículo 15, letra b), de la DR.

Tratos o penas inhumanos o degradantes

La distinción entre tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes es más una diferencia de grado que de naturaleza.

Estos incluyen una amplia gama de malos tratos que alcanzan cierto nivel de gravedad.

Inhumanos: se refiere al trato o pena (que no llega al umbral de tortura) por el cual se infligen intencionadamente sufrimientos físicos o mentales intensos.

Degradantes: se refiere al trato o pena que despierta en la víctima sentimientos de temor, angustia e inferioridad capaces de humillarla o degradarla.

Cabe destacar que no se requiere que el acto tenga un fin determinando. La valoración de si un trato o pena es inhumano o degradante implica también la consideración subjetiva de la persona que sufre tal trato/pena.



Consideraciones específicas

Falta de asistencia sanitaria adecuada. La tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes deben ser infligidos intencionadamente. En consecuencia, los posibles daños que el/la solicitante que padece una enfermedad grave pueda sufrir si regresa a su país de origen no están amparados por el artículo 15, letra b), de la DR a menos que se le niegue intencionadamente la asistencia sanitaria. Por lo tanto, si bien la falta de asistencia sanitaria adecuada es una consideración importante en el contexto de la no devolución conforme al artículo 3 del CEDH, no entra en el ámbito del trato inhumano o degradante que se aborda en el artículo 15, letra b), de la DR. El reconocimiento de la protección internacional en virtud de la DR requiere la existencia de un agente causante de daños graves.

Procesamiento y sanción de delitos comunes. El procesamiento y sanción de los delitos comunes no puede caracterizarse como trato inhumano o degradante a menos que concurren circunstancias agravantes especiales que justifiquen la consideración de que el procesamiento o las sanciones son manifiestamente injustos o desproporcionados. La valoración debe tener en cuenta, asimismo, si se ha garantizado el derecho a un juicio justo.

Cabe señalar que se puede determinar la existencia de tratos o penas inhumanos o degradantes incluso en el caso de que el/la solicitante haya cometido una infracción. Si se establece la necesidad de protección en tal caso, pueden seguir siendo pertinentes las consideraciones de exclusión. Véase «[EASO Practical Guide: Exclusion](#)» ([Guía Práctica de la EASO: Exclusión](#)) disponible en inglés.

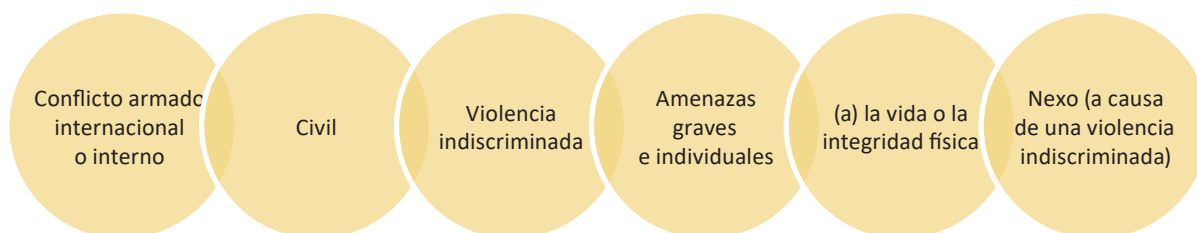
Privación de libertad. El Estado debe garantizar que la persona detenida sea reclusa en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana. La forma y los métodos en que se aplica tal medida no deben exponer a la persona a angustia o sufrimiento de una intensidad que exceda el nivel inevitable inherente a la privación de libertad.

Al valorar las condiciones de detención, pueden tomarse en consideración (acumulativamente) los siguientes elementos, por ejemplo: el número de personas detenidas en un espacio limitado, la idoneidad de las instalaciones de saneamiento, la calefacción, la iluminación, la alimentación y el sueño, las actividades de esparcimiento y el contacto con el mundo exterior, etc.

Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 15, letra c)	

Los elementos que hay que determinar para aplicar el artículo 15, letra c), de la DR incluyen:



Asimismo, cabe señalar que la aplicación del artículo 15, letra c), de la DR depende en gran medida de la situación general del país de origen. Por consiguiente, es esencial a este respecto valorar la información objetiva y actualizada sobre el país de origen.

Conflicto armado internacional o interno

Conflicto armado internacional o interno

Como sostiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en *Diakité*, la definición de «conflicto armado» conforme al Derecho internacional humanitario no se aplica en el contexto del artículo 15, letra c), de la DR. Por consiguiente, para valorar la existencia de un «conflicto armado» (internacional o interno), no es preciso satisfacer los criterios establecidos por el Derecho internacional humanitario.

Para establecer la existencia de un conflicto armado en el sentido del artículo 15, letra c), de la DR, son suficientes los siguientes dos elementos:

- ✓ que haya uno o más grupos armados involucrados, ya estén involucradas las tropas regulares de un Estado o no;
- ✓ que exista un enfrentamiento entre esos grupos armados.

No es necesario realizar una valoración separada sobre la intensidad de los enfrentamientos armados, el nivel de organización de las fuerzas armadas o la duración del conflicto.

Además, en el contexto del artículo 15, letra c), de la DR, no es necesario diferenciar entre conflicto armado «internacional» o «interno», ya que la disposición es igualmente aplicable en ambos casos.

Un conflicto armado puede tener lugar solo en algunas partes del territorio.

Puede que haya directrices que califiquen la situación en ciertos países, o en partes de algunos países de origen, como un conflicto armado (internacional o interno).

Directrices nacionales



Civil

Ser civil es un requisito previo necesario para poder beneficiarse de la protección en virtud del artículo 15, letra c), de la DR, ya que el objetivo de la disposición es proteger únicamente a quienes no participan en el conflicto. Se incluye la posible aplicación del artículo 15, letra c), de la DR a los excombatientes que han renunciado verdaderamente y de forma permanente a la actividad armada.

La valoración de las necesidades de protección es prospectiva. Por consiguiente, la cuestión principal es si el/la solicitante será o no un/a civil a su regreso. El hecho de que la persona haya participado en enfrentamientos en el pasado no implica necesariamente que no se le aplicaría el artículo 15, letra c), de la DR.

Por tanto, el término «civil» se refiere a una persona que ni es miembro de ninguna de las partes en el conflicto, ni tomaría parte en los enfrentamientos. Al valorar si el artículo 15, letra c), de la DR es aplicable a un/a solicitante que haya participado previamente en los enfrentamientos, podría ser pertinente, por ejemplo, examinar si la participación fue voluntaria o bajo coacción. Es el caso de excombatientes, pueden ser también pertinentes las consideraciones de exclusión (véase «[EASO Practical Guide: Exclusion](#)» ([Guía Práctica de la EASO: Exclusión](#)) disponible en inglés).

Cabe señalar que haber participado en los enfrentamientos no se limita a portar armas abiertamente, sino que podría incluir también el haber prestado un apoyo logístico y/o administrativo sustancial a los combatientes.

En caso de duda sobre la condición de civil de una persona, se debe adoptar un enfoque orientado hacia la protección y se la debe considerar civil.

Es posible que haya directrices nacionales con respecto a quién podría ser considerado civil en un determinado conflicto armado.

Directrices nacionales



Violencia indiscriminada

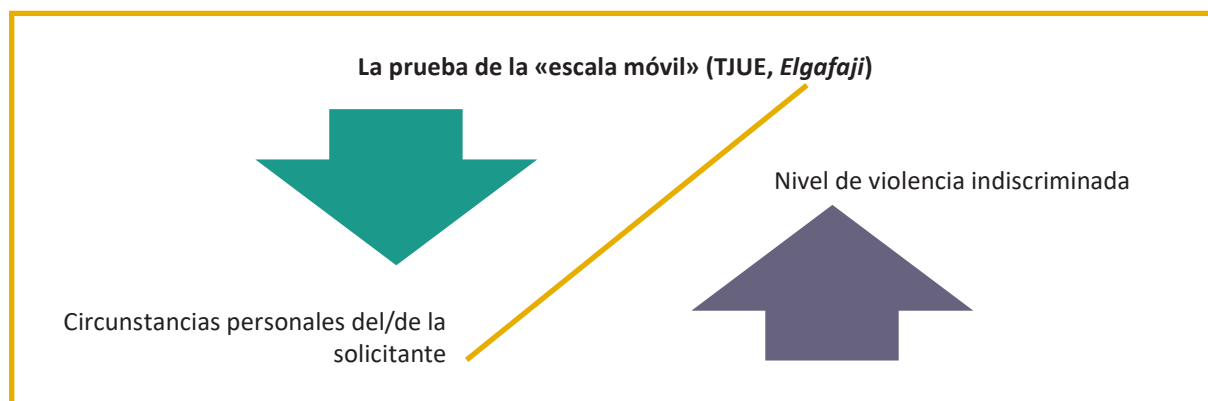
Como sostiene el TJUE en *Elgafaji*, el término «indiscriminado» implica que la violencia **«puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal»**. Por tanto, «indiscriminado» se refiere a la naturaleza de la violencia y no al nivel de la misma.

Por otra parte, la diferenciación del nivel de violencia se puede realizar de la siguiente forma:

- I. territorios en los que el grado de violencia indiscriminada alcanza un nivel tan elevado que existen motivos fundados para creer que un/a civil devuelto/a al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, **por el mero hecho de su presencia** en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de sufrir las amenazas graves a la que hace referencia el artículo 15, letra c), de la DR; y
- II. territorios donde existe una violencia indiscriminada, pero que no alcanza un nivel tan elevado, y con respecto a la cual es necesario demostrar **elementos individuales adicionales**.

En la primera categoría, la «mera presencia» se consideraría excepcionalmente suficiente y no se necesitaría demostrar otros elementos individuales.

En la segunda categoría, el nivel de violencia indiscriminada no alcanza un nivel tan elevado y la mera presencia de un/a civil no conllevaría automáticamente un riesgo real suficiente para aplicar el artículo 15, letra c), de la DR. En esos casos, cuanto más pueda demostrar el/la solicitante que está afectado/a específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada que se requiere para aplicar el artículo 15, letra c), de la DR; y cuanto más elevado sea el nivel de violencia indiscriminada, menor será el nivel de elementos adicionales propios de su situación personal que se exija. Esto se conoce como concepto de «escala móvil».



Para determinar si existe violencia indiscriminada en (parte de) un territorio, se pueden tener en consideración diferentes indicadores:

- ✓ el número de incidentes, incluida su frecuencia y densidad en relación con la población local
- ✓ la naturaleza de los métodos y las tácticas, incluidos los objetivos
- ✓ el número de víctimas civiles, incluidas aquellas que han resultado heridas
- ✓ la presencia y capacidad de los diferentes actores en el conflicto
- ✓ el ámbito geográfico de la violencia
- ✓ los desplazamientos originados por conflictos

También se pueden tener en cuenta otras formas de impacto significativo en la vida cotidiana, incluida la libertad de circulación, el acceso a los servicios básicos, la asistencia sanitaria, la educación y la situación de las personas desplazadas a su regreso.

Amenazas graves e individuales

Amenazas graves e individuales

En comparación con las disposiciones del artículo 15, letras a) y b), de la DR, los daños que se definen en el artículo 15, letra c), de la DR cubren un riesgo más general para el/la solicitante. En lugar de actos específicos de violencia, se requiere la existencia de «amenazas graves e individuales (a la vida o integridad física de un civil)».

Este elemento del artículo 15, letra c), de la DR debe examinarse a la luz de la «escala móvil» y la posible diferenciación entre determinados niveles de violencia indiscriminada.

La existencia de tales amenazas puede considerarse acreditada, excepcionalmente, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto armado existente llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil devuelto al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de sufrir dichas amenazas. Como sugiere la redacción del artículo 15, letra c), de la DR, cuando el nivel de violencia indiscriminada no llega a tal extremo, serán necesarios elementos de individualización. En este sentido, se puede considerar que ciertos solicitantes tienen más probabilidad de ser víctima de violencia indiscriminada debido a sus circunstancias personales.

Factores tales como la edad, el género, el estado de salud y las discapacidades, la falta de una red familiar, la situación económica, la proximidad geográfica a las zonas que son blanco de la violencia, pueden ser circunstancias personales relevantes a tener en cuenta.

Vida o integridad física

Vida o integridad física

Como sostiene el TJUE en *Elgafaji*, el artículo 15, letra c), tiene un mayor alcance que el artículo 3 del CEDH y, por consiguiente, debe interpretarse por separado, pero teniendo en cuenta los derechos fundamentales que garantiza el CEDH.

Los daños a la vida o integridad física del/de la solicitante no se limitan a los daños físicos, sino que pueden incluir daños psicológicos graves que son claramente consecuencia del conflicto.

Nexo (a causa de una violencia indiscriminada)

Nexo (a causa de)

El requisito de un nexo («a causa de») se refiere al vínculo causal entre la violencia indiscriminada y los daños (amenazas graves a la vida o la integridad física de un civil).

La interpretación de la causalidad «a causa de» no puede limitarse a los daños que causa directamente la violencia indiscriminada o que son consecuencia de las acciones que emanan de los actores del conflicto.

En cierta medida, también puede incluir el efecto indirecto de la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado. Siempre que haya un vínculo demostrable con la violencia indiscriminada, se pueden tener en cuenta en la valoración ciertos efectos indirectos, p. ej., la violencia delictiva generalizada como resultado del colapso absoluto del orden público, la destrucción de los medios de subsistencia, los problemas relacionados con el suministro de alimentos y el acceso a la asistencia sanitaria.

Necesidades de protección internacional que surgen

in situ [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 5	

La condición de estar fuera de su país de origen no significa que, para que se le conceda el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, el/la solicitante deba haber abandonado su país de origen debido a un temor fundado a ser perseguido o a un riesgo real de daños graves. Las circunstancias pertinentes pueden haber surgido más tarde y esta situación se denomina «*in situ*».

Situaciones *in situ*:

<i>Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves pueden basarse en acontecimientos que han tenido lugar desde que el/la solicitante dejó el país de origen.</i>	Esta formulación se refiere a circunstancias externas e independientes del/de la solicitante, que tienen consecuencias directas sobre su situación y crean un temor fundado de persecución o un riesgo real de daños graves. Estos acontecimientos podrían referirse a un cambio significativo de las circunstancias en el país de origen, incluida la intensificación de los factores preexistentes desde que el/la solicitante salió del país de origen. No obstante, no es necesario que tales acontecimientos tengan lugar en el país de origen. Las acciones de terceros también pueden tener un impacto en la situación individual del/de la solicitante.
---	---

<i>Los fundados temores a ser perseguido/a o el riesgo real de sufrir daños graves pueden basarse en las actividades en que haya participado el/la solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que dichas actividades constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.</i>	Al abordar las situaciones <i>in situ</i> relacionadas con las acciones del/de la solicitante, los funcionarios competentes para el examen de los casos deben valorar si es probable que los agentes de persecución conozcan y tenga una actitud desfavorablemente hacia las actividades del/de la solicitante que indique que el/la solicitante tendría fundados temores de persecución o se enfrentaría a un riesgo real de daños graves. «La expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen» no requiere que estas últimas se hayan expresado anteriormente en dicho país. No obstante, esto evidentemente ayudaría a documentar que dichas convicciones u orientaciones se mantenían previamente.
--	--

Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros pueden determinar que al/a la solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el/la solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen (artículo 5, apartado 3, de la DR). La posibilidad de introducir tal excepción tiene como fin evitar el abuso del régimen de protección internacional. No obstante, cabe señalar que la valoración sobre si los temores del/de la solicitante son fundados siempre es prospectiva y que se debe respetar, en todos los casos, el principio de no devolución.

La legislación y las directrices nacionales

Agentes de persecución o causantes de daños graves [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 6	

Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

El Estado

- El concepto de Estado debe interpretarse de manera amplia. Engloba órganos *de jure* y *de facto* y puede incluir cualquier funcionario que ejerza funciones gubernamentales, independientemente de si pertenece a las ramas judicial, ejecutiva o legislativa de un gobierno, y cualquiera que sea el nivel en que trabaje.
- Los agentes estatales de persecución o causantes de daños graves también pueden incluir: personas o entidades facultadas para ejercer autoridad gubernamental, particulares o grupos que actúan bajo el control o la dirección de órganos o entidades facultados para ejercer autoridad gubernamental, o agentes estatales que actúan más allá del ámbito de su autoridad jurídica.

Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio

- Cuando controlan el territorio del Estado o una parte considerable del mismo, los partidos u organizaciones podrían equivaler a agentes estatales *de facto* al ejercer elementos de autoridad gubernamental en ausencia de una autoridad estatal *de jure*.
- La línea divisoria entre partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio y los agentes no estatales no suele ser nítida.

Agentes no estatales

- Este concepto abarca todos los agentes no estatales como clanes, tribus, grupos rebeldes, delincuentes, familiares, etc.

Los agentes de persecución son un elemento clave en el proceso de determinación del estatuto. La persecución o los daños graves siempre deben ser una forma de conducta de un actor determinado.

Protección en el país de origen [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

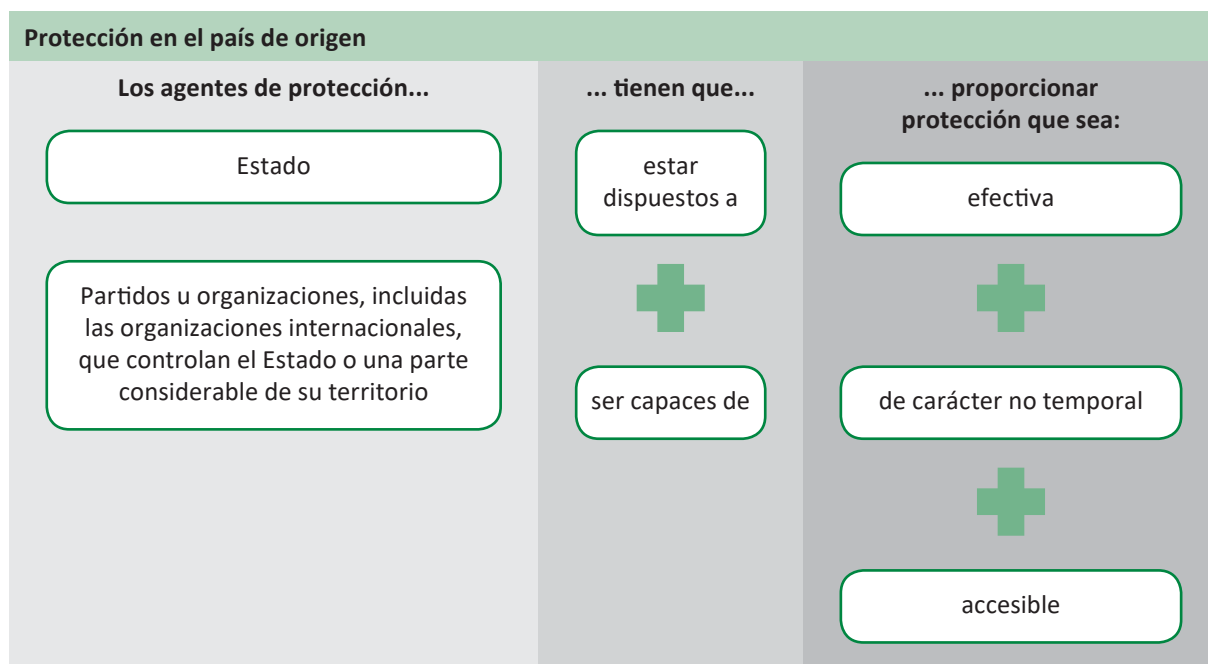
Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 7	

La protección internacional está subordinada a la protección disponible en el país de origen. Por esta razón, la valoración de la disponibilidad de protección en el país de origen es un paso obligatorio en el análisis de la necesidad de protección internacional que se debe llevar a cabo si el funcionario competente para el examen del caso ha establecido previamente que existe un riesgo real de persecución o de daños graves si el/la solicitante regresa a su zona de residencia en el país de origen.

El funcionario competente para el examen del caso debe considerar, en primer lugar, si hay protección disponible en la zona de residencia en el país de origen. Si el/la solicitante no dispone de tal protección, se puede valorar la existencia de otra zona segura en ese país.

La disponibilidad o la falta de disponibilidad de protección no tiene que estar vinculada a los motivos de persecución. El claro fracaso e incapacidad para proteger suficientemente demuestran la falta de protección. Los motivos o las razones discriminatorias de los agentes de protección no son un requisito previo. No obstante, cabe destacar que en los casos en que la falta de protección es intencional, esto podría constituir persecución o daños graves.

El cuadro que se muestra a continuación ilustra los elementos que es obligatorio considerar cuando se valora la disponibilidad de protección contra la persecución o los daños graves:



Agentes de protección [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

La lista de agentes de protección es **exhaustiva**.

- **El Estado**

Normalmente, el Estado es el principal agente de protección. Abarca a cualquier órgano que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole y que actúe a cualquier nivel, ya sea central, federal, regional, provincial o local.

En algunos casos, las entidades privadas también pueden recibir poderes estatales y se les puede encomendar la responsabilidad de proporcionar protección bajo el control del Estado. Esto debe hacerse con arreglo a una medida estatal.

Para que se le considere un agente de protección, el Estado debe controlar todo el territorio del país de origen o, al menos, una parte sustancial del mismo. En algunos casos, para cumplir su función de protección, el Estado como agente de protección puede recibir ayuda de partidos y organizaciones, incluidas organizaciones internacionales. Sin embargo, esto debe ser sin perjuicio de que el Estado tenga control sobre el territorio o una parte sustancial del mismo.

Estado: dispuesto

El Estado no está dispuesto a ofrecer protección particularmente cuando es él mismo el responsable de la persecución o causante de daños graves, o bien tolera tales actos.

En caso de que los agentes de persecución o causantes de daños graves sean el Estado o sus agentes, se presupondrá que el/la solicitante no dispone de una protección efectiva. Sin embargo, esta presunción es rebatible y podrían aplicarse determinadas excepciones (p. ej., cuando la amenaza proviene de una autoridad local y la autoridad central está dispuesta a ofrecer protección y es capaz de hacerlo).

Estado: capaz

La simple disposición a ofrecer protección no será suficiente si no hay capacidad para hacerlo.

El Estado es incapaz de ofrecer protección si no posee el poder o los recursos necesarios para proporcionarla.

A este respecto, se tiene que prestar especial atención a las situaciones en que se haya producido recientemente una transición al poder en el país de origen o en caso de que exista un estado de emergencia en el país.

Se deben satisfacer ambas condiciones. No se puede considerar que se ha otorgado protección al/a la solicitante cuando el Estado está dispuesto a ofrecerla pero no puede, o cuando es capaz de ofrecerla pero no está dispuesto a hacerlo.

La incapacidad y/o la falta de voluntad por parte del Estado para proporcionar protección puede ser específica al caso concreto del/de la solicitante o de una naturaleza general que también se aplica al/a la solicitante.

- **Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales**

Los partidos y organizaciones pueden considerarse agentes de protección siempre que cumplan los siguientes requisitos acumulativos:

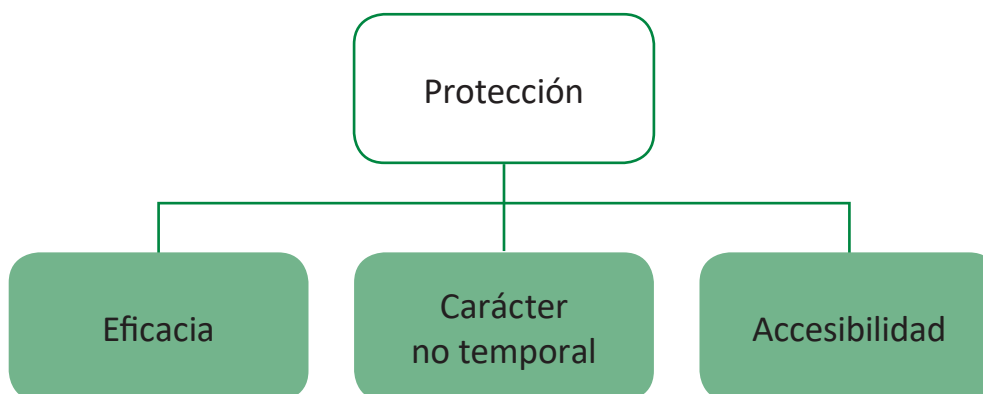


Para poder considerar que los partidos u organizaciones controlan el territorio de un Estado o una parte sustancial del mismo, se debe establecer que ejercen funciones gubernamentales pertinentes. Este aspecto debe examinarse juntamente con su capacidad real para proporcionar una protección que sea efectiva y de carácter no temporal.

La voluntad y la capacidad de los partidos y las organizaciones para proporcionar protección deben evaluarse de acuerdo con las mismas normas aplicables a la protección del Estado.

Calidad de la protección

La protección en el país de origen debe reunir tres condiciones acumulativas:



► Efectividad [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

En general, se entenderá que existe protección cuando los agentes de protección tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras, mediante la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el/la solicitante tenga acceso a dicha protección.

La valoración de si el agente de protección toma «medidas razonables» es una cuestión práctica y se refiere a qué medidas se puede razonablemente esperar recibir para prevenir la persecución o los daños graves que teme el/la solicitante. Qué se considera razonable depende también de la gravedad de los daños que se temen sufrir. Ciertos niveles de malos tratos no pueden excluirse, incluso si se toman medidas razonables para evitar la persecución o el sufrimiento de daños graves.

Por su suma gravedad, los actos de persecución y aquellos que causan daños graves normalmente entran dentro del ámbito del Derecho penal. El requisito de facilitar una protección efectiva no se cumple mediante la mera detección, el procesamiento y la sanción de las acciones constitutivas de persecución o daños graves, después de que se hayan producido. Los agentes de protección deben tomar «medidas razonables» para prevenir las acciones nocivas de esta naturaleza y reducir el riesgo de que se produzcan.

Para valorar si es factible que se brinde una protección efectiva, se pueden tener en cuenta aspectos como la situación de derechos humanos en el país, la corrupción, la cantidad suficiente de recursos, las prácticas policiales, la independencia del poder judicial, etc.

► Carácter no temporal [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Puesto que el examen relativo a la necesidad de protección internacional es prospectivo, es fundamental valorar si la protección en el país de origen es de carácter no temporal.

Se debe tener especial cuidado cuando se valora este elemento en relación con la protección que brindan los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, dado que tal control normalmente sería de carácter temporal.

► Accesibilidad [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

El acceso del/de la solicitante a la protección en el país de origen se debe valorar a la luz de los obstáculos, tanto legales como prácticos, que existen para tal protección. Tales obstáculos pueden estar relacionados con la situación personal del/de la solicitante, la discriminación, las barreras culturales, la posición del agente de persecución o causante de daños graves, etc.

Cuando el Estado es el agente de persecución o causante de daños graves, puede suponerse que la protección no es accesible. Este aspecto está vinculado a la necesidad de voluntad por parte del Estado.

Para concluir que la protección no es accesible, se debe demostrar que:

- el/la solicitante buscó, sin éxito, la protección de las autoridades competentes en el país de origen; o
- el/la solicitante no habría obtenido protección si la hubiera solicitado, como en el caso en que la protección, en general, no está disponible o cuando la solicitud sería intrascendente o incluso peligrosa.

No obstante, el haber agotado los recursos internos en el país de origen no es un requisito previo para valorar la falta de acceso a la protección contra la persecución o los daños graves. Se deben tenerse debidamente en cuenta las circunstancias personales del/de la solicitante, en particular cuando él o ella ha sido objeto de malos tratos por parte del agente de protección o cuando el agente de protección no ha protegido previamente al/a la solicitante contra la persecución o los daños graves.

Alternativa de protección interna [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Convención de Ginebra	Directiva de reconocimiento	Legislación nacional
Artículo 1, letra A, apartado 2	Artículo 8	

Si no hay protección disponible en la zona de residencia del país de origen, se debe examinar si existe una parte segura diferente en el país.

En consecuencia, el funcionario competente para el examen del caso puede determinar que el/la solicitante no necesita protección internacional si hay una parte específica del país de origen donde no tiene fundados temores a ser perseguido/a y no corre un riesgo real de sufrir daños graves o tiene acceso a protección contra la persecución y los daños graves.

El funcionario competente para el examen del caso tiene la obligación de demostrar que hay protección interna disponible en esa zona específica del país de origen. Este debe identificar dicha zona.

A fin de determinar que hay protección interna disponible en una **parte específica** del país de origen del/de la solicitante, tienen que cumplirse tres criterios acumulativos:

Esa parte del país es **segura** para el/la solicitante.

El/la solicitante tiene **acceso** a esa parte del país.

Es **razonable esperar** que el/la solicitante se establezca allí.

No es necesario que el/la solicitante haya agotado las posibilidades de obtener protección en una parte diferente del país de origen, antes de solicitar protección internacional. La valoración se centra en si tal protección está disponible en el momento en que se resuelve la solicitud.

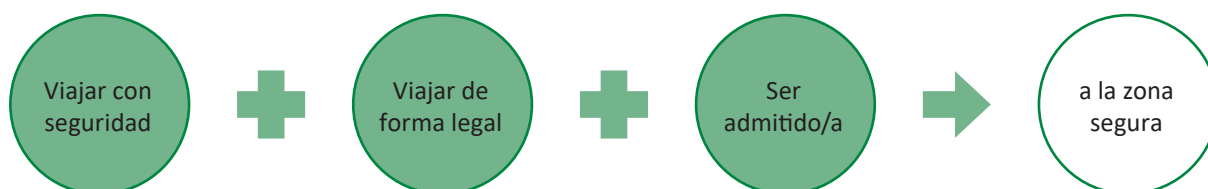
► Seguridad en una parte del país de origen [\[volver a la lista de comprobación\]](#)

Se considera que una zona es segura para el/la solicitante cuando este/a no tiene fundados temores de persecución o daños graves o cuando, en esa parte del país, tiene acceso a protección contra la persecución o los daños graves.

<p>Inexistencia de persecución o daños graves</p>	<ul style="list-style-type: none"> Inexistencia de la persecución o los daños graves iniciales que se originaron en la zona de residencia: en este sentido, se debe examinar el alcance del agente de persecución o causante de daños graves; <p style="text-align: center;">y</p> <ul style="list-style-type: none"> la inexistencia de posibles nuevas formas de persecución o daños graves. <p>Si el Estado es el agente de persecución o causante de daños graves, normalmente no habría una zona segura en el país de origen, ya que, en general, el Estado tiene competencia en la totalidad del territorio.</p>
o	
<p>La disponibilidad de protección contra la persecución o los daños graves</p>	<p>La protección en la zona considerada debe cumplir los mismos elementos obligatorios que aquellos que se requieren para la protección contra la persecución o los daños graves en la zona de residencia en el país de origen (véase la subsección «Calidad de la protección»).</p> <p>Si el Estado es el agente de persecución o causante de daños graves, debe presuponerse que el/ solicitante no dispone de una protección efectiva, ya que, en general, el Estado tiene competencia en la totalidad del territorio.</p> <p>Si el Estado aprueba o tolera la persecución o los daños graves por parte de un agente no estatal, debe examinarse la influencia de los agentes no estatales en la zona que se considera como alternativa de protección interna.</p>

► **Acceso a parte del país de origen** [[volver a la lista de comprobación](#)]

Para que se considere que el/la solicitante dispone de una alternativa de protección interna en el país de origen, no es suficiente con que el funcionario competente para el examen del caso identifique una parte segura en el país. El/la solicitante debe ser capaz de viajar y ser admitido/a con seguridad y de forma legal en esa parte.



- **Viajar con seguridad:** hay una ruta segura, que el/la solicitante puede recorrer prácticamente sin dificultades excesivas, por donde se puede acceder a la zona segura del país de origen sin riesgos graves.
- **Viajar de forma legal:** no hay obstáculos jurídicos que impidan al/a la solicitante viajar a la zona segura.
- En particular, si el/la solicitante necesita pasar por un tercer país para acceder a la zona segura, debe poder hacerlo de forma legal.
- **Ser admitido/a:** el/los agente/s que la controla/n permite/n al/a la solicitante acceder a la zona segura.

► **Razonabilidad de que el/la solicitante se establezca en una parte del país de origen** [[volver a la lista de comprobación](#)]

La prueba de la razonabilidad se sustenta en un **enfoque basado en los derechos**. Se deben garantizar, en particular, las necesidades básicas, incluidas, entre otras, la alimentación, el alojamiento y la higiene. Asimismo, se debe tener debidamente en cuenta la oportunidad de que la persona se asegure su propia subsistencia y la de su familia, la atención sanitaria básica y la educación de los niños.

La valoración de si se puede pedir razonablemente al/a la solicitante que se establezca en esa parte del país debe tener en cuenta las circunstancias individuales del/de la solicitante, como la edad, el género, el estado de salud, los antecedentes sociales y educativos, los lazos familiares y sociales, el idioma, la identidad de género y la orientación sexual, etc.

Directrices nacionales:

Rechazo a la protección del país de origen

Puede haber casos en los que, aunque haya protección disponible en el país de origen, el/la solicitante tenga motivos justificados para rechazarla.

El rechazo del/de la solicitante a la protección del país de origen (incluido el rechazo a la protección disponible en otra parte segura del país de origen) deber vincularse al temor a la persecución o al riesgo de daños graves.

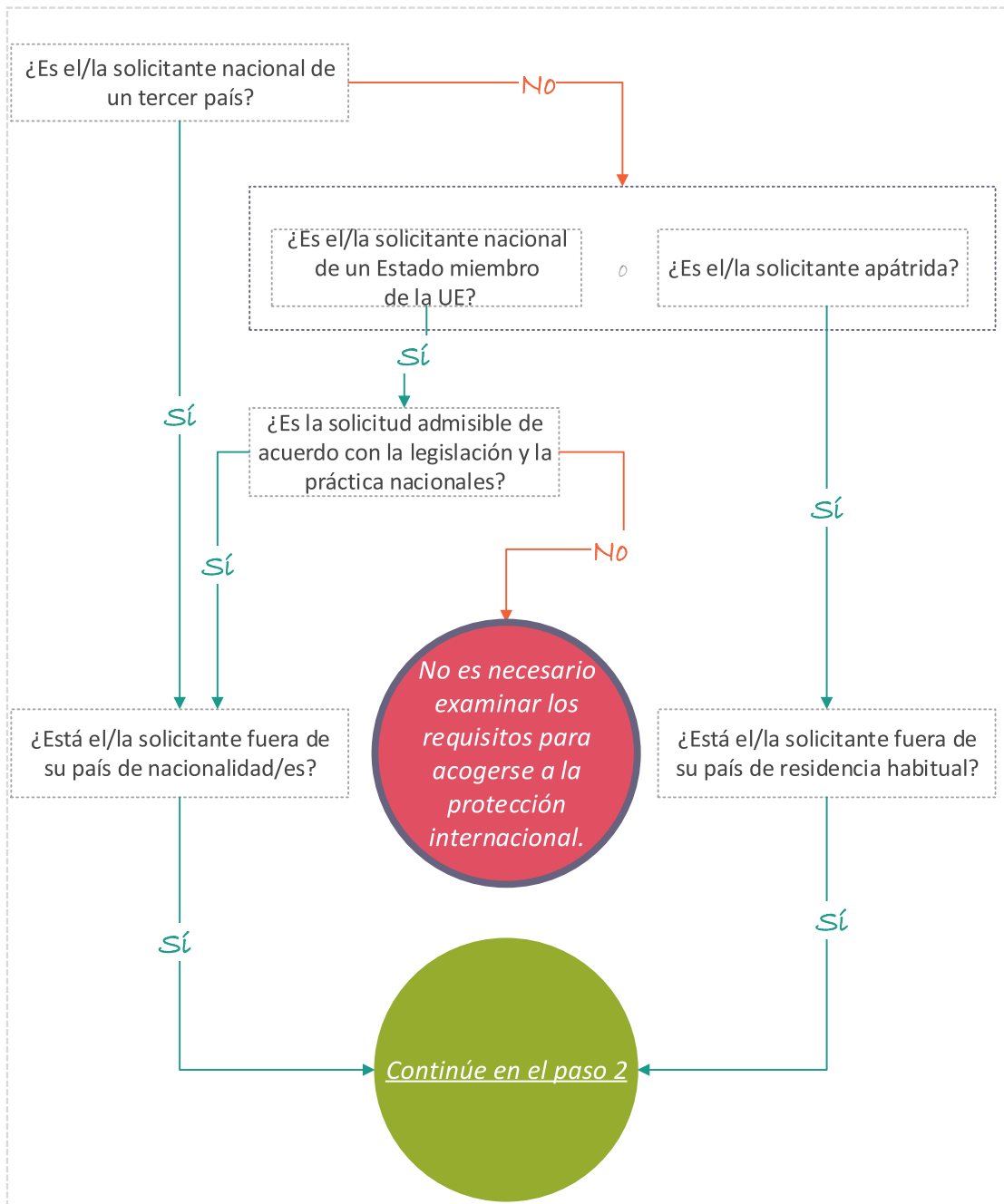
Las experiencias de sucesos traumáticos y sus consecuencias duraderas podrían constituir razones de peso para rechazar la protección del país de origen.

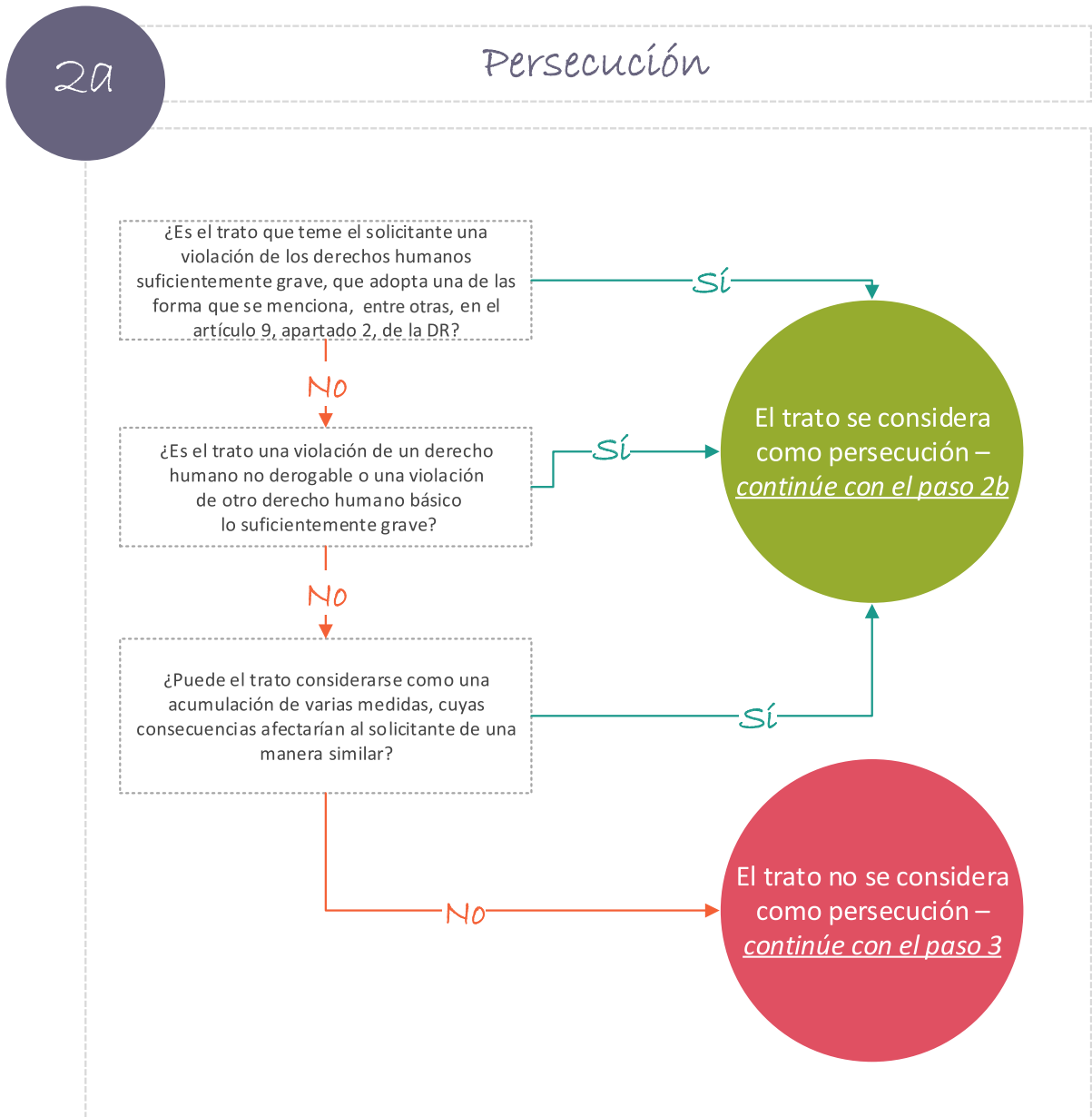
DIAGRAMAS

- ▶ *Guía visual y detallada para la evaluación de la solicitud individual de protección internacional dirigida al funcionario competente para el examen del caso*

1

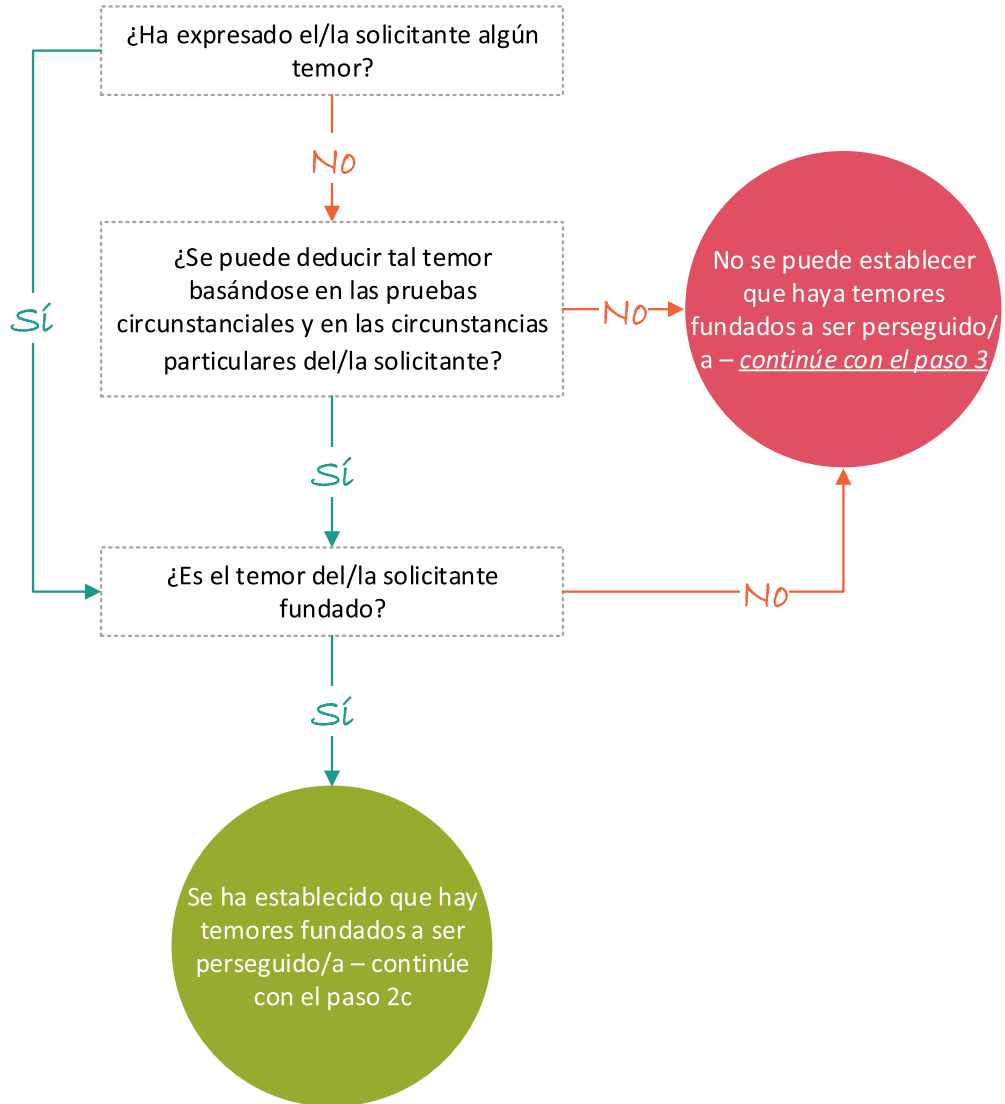
Consideraciones preliminares: ámbito de aplicación territorial y personal





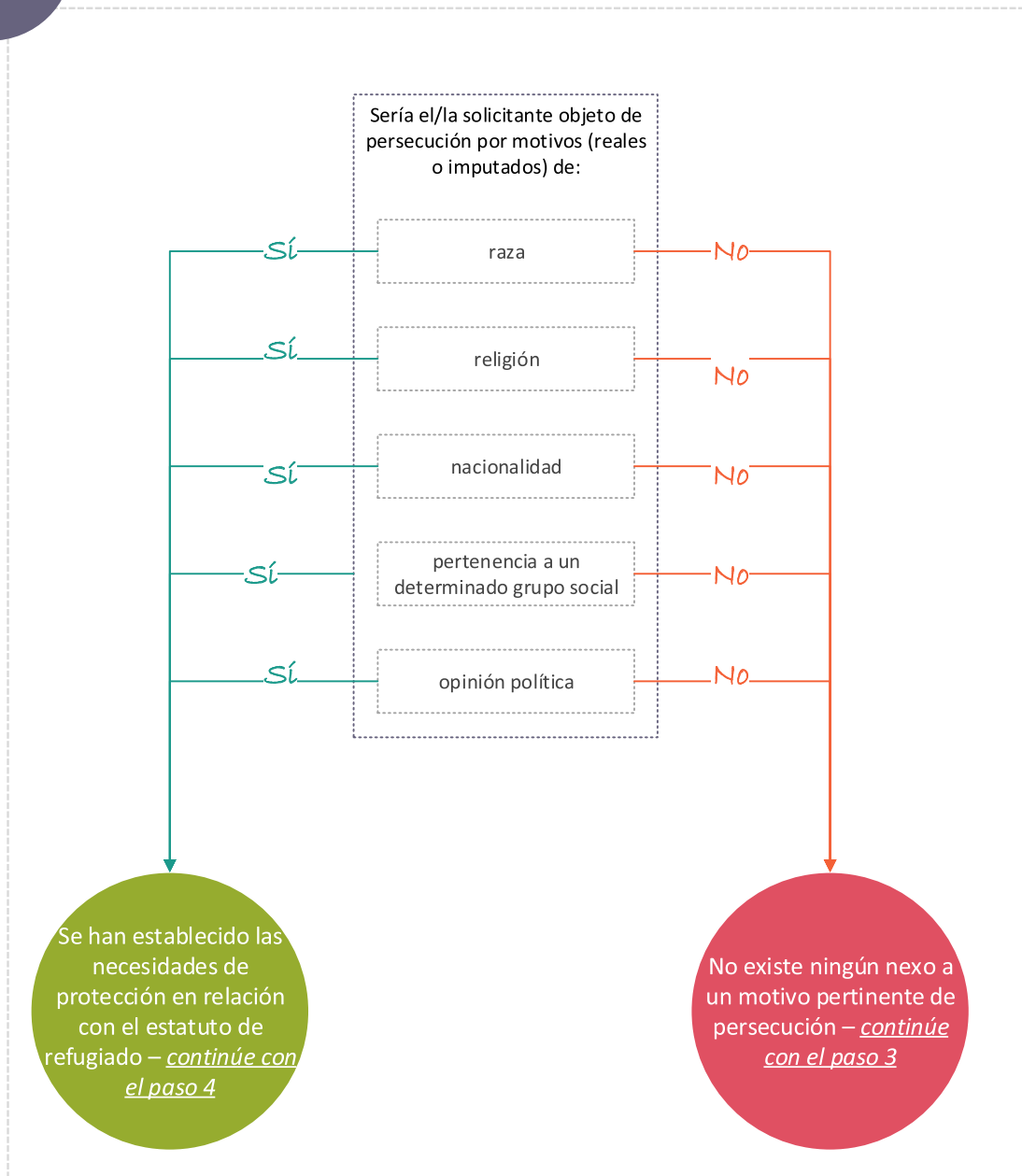
2b

Fundados temores



20

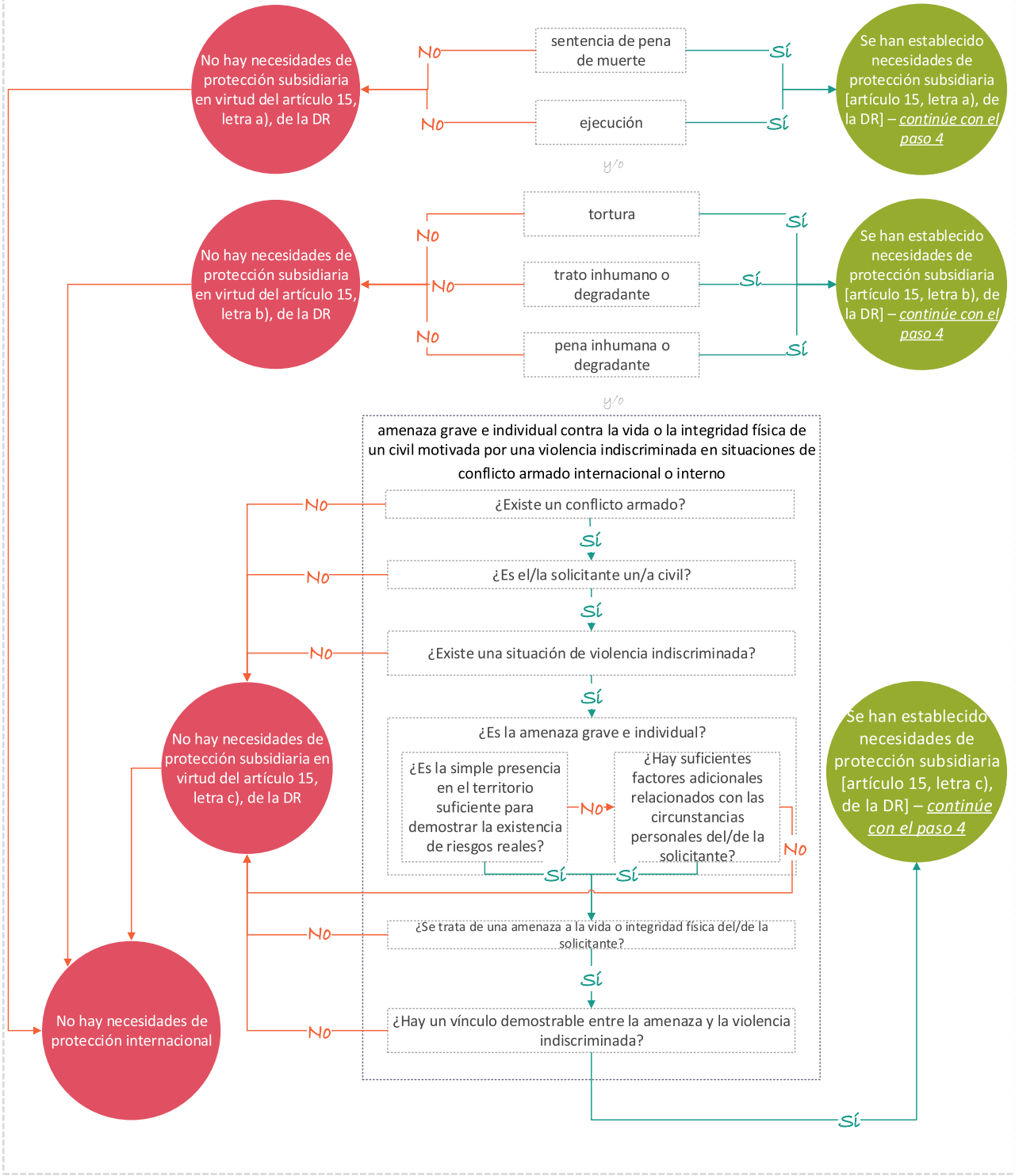
Motivos de persecución



3

Protección subsidiaria

¿Existe un grado razonable de probabilidad de que el/la solicitante se enfrente a cualquiera de los siguientes tipos de daños graves?



4

Protección en el país de origen

¿Existe un grado razonable de probabilidad de que el/la solicitante se enfrente a cualquiera de los siguientes tipos de daños graves?

¿Es el actor, ya sea el Estado, un partido o una organización, incluidas las organizaciones internacionales, quien controla el Estado o una parte considerable de su territorio?

No

Sí

¿Es la protección que pueden ofrecer efectiva?

No

Sí

¿Es la protección que pueden ofrecer de carácter no temporal?

No

Sí

¿Es la protección que pueden ofrecer accesible para el/la solicitante?

No

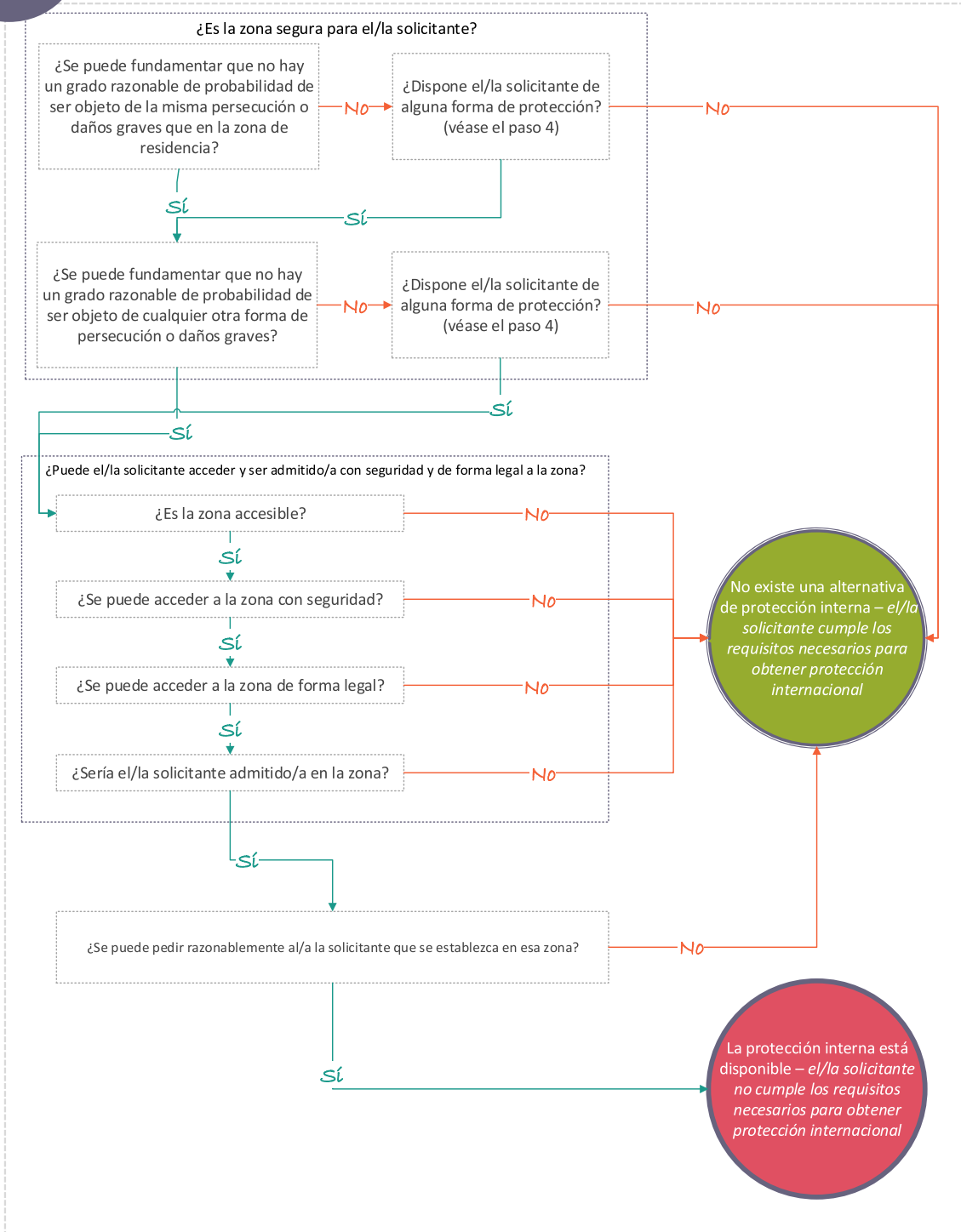
Sí

No hay necesidades de protección internacional

No hay protección en la zona de residencia del/de la solicitante – continúe con el paso 5

5

Alternativa de protección interna



REFERENCIAS

- ▶ *Referencias a la legislación, la jurisprudencia aplicable y los recursos adicionales*
- ▶ *Utilice los espacios editables para añadir la legislación y jurisprudencia nacionales*

Enlaces útiles

- ✓ **DRA** - Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional
- ✓ **TJUE**- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- ✓ **CEDH** - Convenio Europeo de Derechos Humanos
- ✓ **TEDH**- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- ✓ **CG** - Convención de Ginebra de 1951 y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967
- ✓ **CIJ** - Corte Internacional de Justicia
- ✓ **DR** - Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida

Otros recursos

El Manual del ACNUR de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, otras guías, documentos de políticas y conclusiones del Comité Ejecutivo y del Comité Permanente pueden encontrarse [aquí](#).

Referencias jurídicas y jurisprudencia pertinente

Este resumen de las referencias jurídicas y la jurisprudencia no constituye una herramienta de referencia exhaustiva. Su única finalidad es ofrecer al funcionario competente para el examen del caso indicaciones prácticas sobre las disposiciones y la jurisprudencia más importantes.

Las referencias expuestas a continuación están organizadas por temas. En la medida de lo posible, se han incluido enlaces a la jurisprudencia y a los instrumentos jurídicos adicionales para facilitar su consulta.

Principios generales

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG	✓ TJUE, HN/Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General, Asunto C-604/12, sentencia de 8 de mayo de 2014, EU:C:2014:302, apartado 35. (primacía del estatuto de refugiado)
Artículo 2, letras d) y f), de la DR	✓ TJUE, MM/Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General, Asunto C-277/11, sentencia de 22 de noviembre de 2012, EU:C:2012:744, apartado 64. (fases del proceso de toma de resoluciones)
Artículo 4, apartado 3, de la DR	
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Ámbito de aplicación territorial y personal

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Protocolo a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967</p> <p>Artículo 2, letras d) y f), de la DR</p> <p>Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 360 CTNU 117, de 28 de septiembre de 1954</p> <p>Protocolo (N.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea</p>	<p>✓ CIJ, <i>Asunto Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)</i>, sentencia de 6 de abril de 1955, Segunda Fase, Informes de la CIJ (1955), páginas 23-24. (atribución de la nacionalidad)</p> <p>✓ TJUE, <i>X y X/État belge</i>, Asunto C-638/16 PPU, sentencia de 7 de marzo de 2017, ECLI:EU:C:2017:173, apartados 49 y 51. (ámbito de aplicación territorial de la DR)</p>
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Estatuto de refugiado: fundados temores a ser perseguido

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 9 de la DR</p> <p>Artículo 4, apartado 4, de la DR</p> <p>Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 999 CTNU 171, de 16 de diciembre de 1966</p> <p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 660 CTNU 195, de 7 de marzo de 1966</p> <p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1249 CTNU 13, de 18 de diciembre de 1979</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 CTNU 3, de 20 de noviembre de 1989</p>	<p>✓ TJUE, <i>Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland</i>, asunto C-472/13, sentencia de 26 de febrero de 2015, ECLI:EU:C:2015:117, apartados 25-26 (valoración individual de la persecución); apartados 46, 49 y 52-56. (deserción militar)</p> <p>✓ TJUE, <i>Bundesrepublik Deutschland/Y y Z</i>, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, ECLI:EU:C:2012:518, apartado 57, apartados 60-67 (gravedad de la interferencia en las libertades religiosas), apartado 72 (gravedad suficiente para constituir persecución), apartados 78-80. (fundados temores)</p> <p>✓ TJUE, <i>Minister voor Immigratie en Asiel c. X e Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel</i>, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, sentencia de 7 de noviembre de 2013, ECLI:EU:C:2013:720, apartados 53-61; (gravedad suficiente para constituir persecución, tipificación como delito de actos homosexuales); apartados 63-64 (persecución pasada) apartados 73-76. (fundados temores)</p>

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, de 25 de mayo de 2000</p> <p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000</p> <p>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2515 CTNU 3, de 13 de diciembre de 2006</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), 993 CTNU 3, de 16 de diciembre de 1966</p> <p>Carta Social Europea de 1961, STE N.º 35, de 18 de octubre de 1961 y Carta Social Europea revisada, STE N.º 163, de 3 de mayo de 1996</p>	
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Motivos de persecución: raza

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 10, apartado 1, letra a), de la DR</p> <p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 660 CTNU 195, de 7 de marzo de 1966</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TEDH, <i>Khamrakulov c. Rusia</i>, demanda n.º 68894/13, de 16 de abril de 2015, apartados 66 y 67. (persecución por origen étnico) ✓ TEDH, <i>A.A. c. Francia</i>, demanda n.º 18039/11, de 15 de abril de 2015, apartado 58. (persecución por origen étnico) ✓ TEDH, <i>A.F. c. Francia</i>, demanda n.º 80086/13, sentencia de 15 de abril de 2015, apartados 50-52. (persecución por origen étnico) ✓ TEDH, <i>S.H. c. el Reino Unido</i>, demanda n.º 19956/06, sentencia de 15 de junio de 2010, apartado 70. (discriminación racial) ✓ TEDH, <i>Salah Sheekh c. los Países Bajos</i>, demanda n.º 1948/04, sentencia de 11 de enero de 2007, apartado 148. (minorías étnicas) ✓ TEDH, <i>Chipre c. Turquía</i>, demanda n.º 25781/94, sentencia de 10 de mayo de 2001, Gran Sala, apartado 306. (discriminación racial)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Motivos de persecución: religión

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 10, letra b), de la DR</p>	<p>✓ TJUE, <i>Bundesrepublik Deutschland/Y y Z</i>, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, Y y Z, ECLI:EU:C:2012:518, apartado 80. (<i>no se puede esperar que el/la solicitante se abstenga de realizar prácticas religiosas</i>)</p> <p>✓ TEDH, <i>F.G. c. Suecia</i>, demanda N.º 43611/11, sentencia de 23 de marzo de 2016, apartados 123-124. (<i>conversión religiosa</i>)</p> <p>✓ TEDH, <i>M.K.N. c. Suecia</i>, demanda N.º 72413/10, sentencia de 27 de junio de 2013, apartados 32-44. (<i>afiliación religiosa</i>)</p>
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Motivos de persecución: nacionalidad

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 10, letra c), de la DR</p>	
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Motivos de persecución: pertenencia a un determinado grupo social

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 10, letra d), de la DR</p> <p>Considerando 30 de la DR</p>	<p>✓ TJUE, <i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel</i>, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, sentencia de 7 de noviembre de 2013, ECLI:EU:C:2013:720, apartados 45-49 (<i>definición de grupo social determinado</i>); apartados 53-61; (<i>tipificación como delito de actos homosexuales</i>); apartados 70-76 (<i>no se puede esperar que el/la solicitante oculte su homosexualidad o actúe con discreción al vivir una orientación sexual</i>).</p>
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Motivos de persecución: opinión política

Referencias jurídicas	
Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG	
Artículo 10, letra d), de la DR	
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Nexo («a causa de»)

Referencias jurídicas	
Artículo 1, letra A, apartado 2, de la CG	
Artículo 9, apartado 3, de la DR	
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Protección subsidiaria: riesgo real de daños graves

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 2, letra f), de la DR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TJUE, <i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie</i>, asunto C-465/07, sentencia de 17 de febrero de 2009, ECLI: EU:C:2009:94, apartado 40. (daños graves pasados) ✓ TEDH, <i>F.G. c. Suecia</i>, demanda n.º 43611/11, sentencia de 23 de marzo de 2016, apartado 115 (valoración del riesgo real) ✓ TEDH, <i>Auad c. Bulgaria</i>, demanda n.º 46390/10, sentencia de 11 octubre de 2011, apartado 99, letra c). (valoración del riesgo real) ✓ TEDH, <i>Saadi c. Italia</i>, demanda n.º 37201/06, sentencia de 28 de febrero de 2008, apartado 130 (valoración del riesgo real); apartado 140. (nivel de prueba) ✓ TEDH, <i>Vilvarajah y otros c. el Reino Unido</i>, 45/1990/236/302-306, sentencia de 26 de septiembre de 1991, apartado 111. (nivel de prueba)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Protección subsidiaria: condena a la pena de muerte o ejecución

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 15, letra a), de la DR</p> <p>Artículo 2 del CEDH</p> <p>Protocolo N.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte</p> <p>Protocolo N.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TEDH, <i>Al-Saadoon y Mufdhi c. el Reino Unido</i>, demanda n.º 61498/08, sentencia de 2 de marzo de 2010, apartado 115. (condena a la pena de muerte - personas a la espera de la aplicación de la pena de muerte) ✓ TEDH, <i>Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia</i>, demanda n.º 48787/99, sentencia de 8 de julio de 2004, apartados 429-433 (condena a la pena de muerte - personas a la espera de la aplicación de la pena de muerte) ✓ THDE, <i>Soering c. el Reino Unido</i>, 1/1989/161/217, 7 de julio de 1989, apartado 111 (personas a la espera de la aplicación de la pena de muerte)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Protección subsidiaria: tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 15, letra b), de la DR</p> <p>Artículo 3 del CEDH</p> <p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465, CTNU 85, 10 de diciembre de 1984</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TJUE, <i>Mohamed M'Bodj/État belge</i>, asunto C-542/13, sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, apartados 40-41 y 50. (falta de asistencia sanitaria adecuada) ✓ TJUE, <i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie</i>, asunto C-465/07, sentencia de 17 de febrero de 2009, ECLI: EU:C:2009:94, apartado 28. [pertinencia de la jurisprudencia del TEDH en la interpretación del ámbito del artículo 15, letra b), de la DR] ✓ TEDH, <i>Paposhvili c. Bélgica</i>, demanda n.º 41738/10, sentencia de 13 de diciembre de 2016, apartados 181-193. (falta de asistencia sanitaria adecuada) ✓ TEDH, <i>Trabelsi c. Bélgica</i>, demanda n.º 140/10, de 4 de septiembre de 2014, apartados 113-115. (condena a cadena perpetua) ✓ TEDH, <i>M.S.S. c. Bélgica y Grecia</i>, demanda n.º 30696/09, sentencia de 21 de enero de 2011, Gran Sala, apartado 220. (definición de «inhumano» y «degradante») ✓ TEDH, <i>Gäfgen c. Alemania</i>, demanda n.º 22978/05, sentencia de 1 de junio de 2010, Gran Sala, apartado 108. (umbral de gravedad para constituir tortura) ✓ TEDH, <i>Kalashnikov c. Rusia</i>, demanda n.º 47095/99, sentencia de 15 de julio de 2002, apartado 95. (tratos degradantes). ✓ TEDH, <i>Selmouni c. Francia</i>, demanda n.º 25803/94, sentencia de 28 de julio de 1999, Gran Sala, apartados 99-101. (definición de tortura) ✓ TEDH, <i>Tyrer c. el Reino Unido</i>, demanda n.º 5856/72, sentencia de 15 de marzo de 1978, apartado 30. (tratos degradantes) ✓ TEDH, <i>Irlanda c. el Reino Unido</i>, demanda n.º 5310/71, sentencia de 18 de enero de 1978, apartado 167. (diferencia entre tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Protección subsidiaria: las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 15, letra c), de la DR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TJUE, <i>Aboubacar Diakité/ Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides</i>, asunto C-285/12, sentencia de 30 de enero de 2014, apartado 35. (conflicto armado) ✓ TJUE, <i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie</i>, asunto C-465/07, sentencia de 17 de febrero de 2009, ECLI: EU:C:2009:94, apartados 32-33 (amenazas graves e individuales); apartados 34-35 (violencia indiscriminada); para. 39 (la prueba de la «escala móvil»). ✓ TEDH, <i>K.A.B./Suecia</i> demanda n.º 886/11, sentencia de 5 de septiembre de 2013, apartados 75-77. (violencia indiscriminada) ✓ TEDH, <i>Sufi y Elmi c. el Reino Unido</i>, demandas n.º 8319/07 y 11449/07, sentencia de 28 de noviembre de 2011, apartado 241. (violencia indiscriminada)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Las necesidades de protección internacional que surgen *in situ*

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 5 de la DR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TEDH, <i>F.G. c. Suecia</i>, demanda n.º 43611/11, sentencia de 23 de marzo de 2016, apartados 123-124 y 144-158. (actividades en el país de asilo – valoración del riesgo) ✓ TEDH, <i>H.S. y otros c. Chipre</i>, demanda n.º 41753/10 y otras 13 demandas, sentencia de 21 de julio de 2015, apartado 277. (identificación por parte de las autoridades) ✓ TEDH, <i>A.A. c. Suiza</i>, demanda n.º 58802/12, sentencia de 7 de enero de 2014, apartados 38-43. (nivel de las actividades e identificación por parte de las autoridades) ✓ TEDH, <i>S.F. c. Suecia</i>, demanda n.º 52077/10, sentencia de 15 de mayo de 2012, apartados 68-71. (nivel de las actividades políticas)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Agentes de persecución o causantes de daños graves

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 6 de la DR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TJUE, <i>Mohamed M'Bodj/État belge</i>, asunto C-542/13, sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, apartado 35. (agente de persecución como condición necesaria). ✓ TEDH, <i>Tatar c. Suiza</i>, demanda n.º 65692/12, Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 14 de abril de 2015, apartado 41. (agentes no estatales) ✓ TEDH, <i>Sufi y Elmi c. el Reino Unido</i>, demandas n.º 8319/07 y 11449/07, sentencia de 28 de noviembre de 2011, apartados 281-282. (agente de persecución como condición necesaria)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Agentes de protección y calidad de la protección

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
<p>Artículo 1, letra A., apartado 2, de la CG</p> <p>Artículo 7 de la DR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TJUE, <i>Aydin Salahadin Abdulla y otros/Bundesrepublik Deutschland</i>, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, sentencia de 2 de marzo de 2010, apartados 67-76. (eficacia, durabilidad y accesibilidad de la protección, agentes de protección) ✓ TEDH, <i>K.A.B./Suecia</i> demanda n.º 886/11, sentencia de 5 de septiembre de 2013, apartados 69 y 87. (agentes de protección) ✓ TEDH, <i>Salah Sheekh c. los Países Bajos</i>, demanda n.º 1948/04, sentencia de 11 de enero de 2007, apartados 147-148. (accesibilidad de protección) ✓ TEDH, <i>N. c. Finlandia</i>, demanda n.º 38885/02, sentencia de 26 de julio de 2005, apartados 163-164. (agentes de protección) ✓ TEDH, <i>Osman c. el Reino Unido</i>, demanda n.º 23452/94, sentencia de 28 de octubre de 1998, apartados. 115-116. (eficacia de la protección)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Alternativa de protección interna

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 8 de la DR	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TEDH, <i>A.A.M. c. Suecia</i>, demanda n.º 68519/10, sentencia de 3 de abril de 2014, apartados 66-75. (seguridad en una parte del país de origen) ✓ TEDH, <i>K.A.B./Suecia</i> demanda n.º 886/11, sentencia de 5 de septiembre de 2013, apartados 80-85. (accesibilidad a una parte del país de origen, razonabilidad de que el/la solicitante se establezca) ✓ TEDH, <i>A.A.M. c. Suecia</i>, demanda n.º 28379/11, Sentencia de 27 de junio de 2013, apartados 57-59. (seguridad en una parte del país de origen, razonabilidad de que el/la solicitante se establezca) ✓ TEDH, <i>S.A. c. Suecia</i>, demanda n.º 66523/10, sentencia de 27 de junio de 2013, apartados 56-58 (seguridad en una parte del país de origen) ✓ TEDH, <i>M.Y.H. y otros c. Suecia</i>, demanda n.º 50859/10, sentencia de 27 de junio de 2013, apartados 68-73. (razonabilidad de que el/la solicitante se establezca) ✓ TEDH, <i>Sufi y Elmi c. el Reino Unido</i>, demandas n.º 8319/07 y 11449/07, sentencia de 28 de noviembre de 2011, apartados 249 y 265-296. (accesibilidad a una parte del país de origen, razonabilidad de que el/la solicitante se establezca) ✓ TEDH, <i>Salah Sheekh c. los Países Bajos</i>, demanda n.º 1948/04, sentencia de 11 de enero de 2007, apartados 140-148 (protección del clan, circunstancias personales) ✓ TEDH, <i>M.K.N. c. Suecia</i>, demanda n.º 72413/10, sentencia de 27 de junio de 2013, apartados 35-44. (afiliación religiosa, circunstancias personales)
Legislación nacional	Jurisprudencia nacional

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: <https://publications.europa.eu/es/publications>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea